





354.8611
C718m
1864-y.1

MEMORIA

DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA I FOMENTO

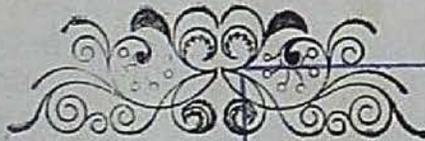
AL

CONGRESO DE LOS EE. UNIDOS DE COLOMBIA

EN SUS SESIONES

DE

1864.



INVENTARIADO
No. 02146
PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE HACIENDA

BOGOTÁ.

IMPRESA DE LA NACION.

1437 -

MEMORIA

DE LA

SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO

LA

GOBIERNO DE LOS ESTADOS DE COLOMBIA

EN SUS SESIONES

DE

MARZO DE 1900



BOGOTÁ

IMPRESA DE LA NACION



Ciudadanos Senadores i Representantes.

Por decreto ejecutivo de 30 de octubre último, fui encargado accidentalmente de la Secretaría de Hacienda i Fomento, en cuyo desempeño entré el 25 de diciembre. Previendo que acaso me tocara llenar el deber que el inciso 17.º artículo 66 de la Constitución, impone a los Secretarios de Estado, comuniqué inmediatamente las órdenes necesarias a los responsables del erario para que me suministrasen los datos estadísticos indispensables para daros cuenta del curso de los negocios adscritos a la Secretaría de mi cargo. En la necesidad que el Gobierno ejecutivo ha tenido de separarse de la capital i entrar en operaciones de campaña para defender la dignidad nacional ultrajada por un enemigo exterior, no era posible dar un curso sistemático a las operaciones de oficina, i preparar con la debida anticipacion los elementos de una memoria detallada sobre la situacion activa i pasiva de la Hacienda nacional. Los pocos i deficientes datos que tengo el honor de presentaros, únicos que he podido tomar en esta capital de algunas oficinas jenerales, os significarán, por lo ménos, mi deseo de satisfaceros i de cumplir el mandato constitucional.

Para dar alguna regularidad a esta lijera esposicion, tomaré materia sucesivamente de cada uno de los Departamentos administrativos que, por decreto de 18 de octubre próximo, quedaron transitoriamente encargados a la Secretaría de Hacienda i Fomento.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Contrayéndome a los negocios que bajo el aspecto fiscal corresponden a este Departamento, debiera, por lo ménos, presentaros ante todo, las cifras esactas del rendimiento de las rentas i contribuciones nacionales en los dos años económicos vencidos el 31 de agosto de 63; pero los datos que he podido reunir no suministran mas que una idea aproximada de este importante ramo de la administracion. El siguiente resúmen relativo a la renta de Salinas i a la contribucion de Aduanas, no está mui distante de la realidad, i puede servir como una base aproximada para vuestros cálculos, cuando os ocupeis en la mejora de las dos fuentes rentísticas mas valiosas que posee la República.

AÑOS.	SALINAS.		ADUANAS.		TOTALES DE LO RECAUDADO.
	<i>Cómputos de los Presupuestos.</i>	<i>Recaudado.</i>	<i>Cómputos de los Presupuestos.</i>	<i>Recaudado.</i>	
1861 a 1862	\$ 600,000	\$ 723,885 40	\$ 800,000	641,000	1.364,894 40
1862 a 1863	900,000	973,101 73	800,000	822,171	1.795,272 73

Para presentaros estas cifras ha sido necesario, respecto a la contribucion de aduanas, efectuar el resúmen de las remesas hechas a los banqueros de la Union en Lóndres del 25 por ciento destinado a la amortizacion de la deuda exterior, i calcular sobre esa base el rendimiento jeneral de la contribucion. Los demas datos concretados en el cuadro marcado con la letra A son tan incompletos como inadecuados para jeneralizar resultados.

Dos conclusiones aceptables se desprenden por lo ménos de estos antecedentes: 1.^a las dos fuentes importantes para la vida de la Union, aduanas i salinas, si la paz se cimenta i se adoptan algunas indicaciones que luego haré, escederán en sus rendimientos a los cómputos del presupuesto de rentas calculados por la lei para el año en curso; 2.^a el sistema aduanero establecido por decreto del Gobierno provisorio de la Union el 16 de octubre de 1861 es capaz, mediante algunas reformas aconsejadas por la esperiencia, de sostener en pié próspero la primera contribucion nacional destinada a llenar en lo futuro los compromisos i honor de la República.

Séame permitido, ahora, llamar especialmente vuestra atencion ácia cada uno de los ramos rentísticos que han conservado las leyes fiscales para haceros las indicaciones que, en concepto del Encargado del Poder Ejecutivo, demandan vuestra consagracion.

ADUANAS.

La reforma radical efectuada en este ramo por decreto de 16 de octubre de 61 tuvo a su aparicion una acogida favorable: se creyó haber acertado en la adopcion del medio de estirpar el contrabando i de reducir a la menor expresion posible las trabas que las tarifas de aduana imponian a la libertad i actividad del comercio. Esas halagüeñas esperanzas han desaparecido del ánimo de algunos i debilitádose en el de otros, hasta vacilar en sus convicciones de otro tiempo. Hoi empieza a hacerse sensible la reaccion de las ideas contra el sistema de cobro de derechos de importacion sobre el peso bruto de los bultos introducidos a los puertos de la República. Se dice que el contrabando se efectúa en el dia en mayor escala que nunca; i que la contribucion cobrada así, conculca todo principio de justicia i equidad, i favorece la propension al lujo en las clases acomodadas, por la reducida cuota del gravámen sobre los efectos de valor intrínseco elevado. Ojalá que este clamor, fruto de nuestra impaciencia, no tenga favorable acogida en los elejidos del pueblo; i que esperáramos luces mas bien del tiempo i de observaciones detenidas, que de los cálculos de la imaginacion, para acometer una reforma sustancial. La época que ha tocado al nuevo sistema ha sido adversa a su desarrollo; i el Gobierno no ha podido disponer del tiempo necesario para consagrarle una atencion seria i sostenida. De modo que las objeciones que hoi se hacen contra esa medida fiscal, mas bien se dirijen contra los medios de ejecucion que hasta hoi han podido ponerse en planta, que contra la esencia del sistema, cuyos inconvenientes no deben ser apreciados aisladamente, olvidándose de los mui graves que rodeaban al sistema antiguo. Decir que el contrabando se hace en el dia en mayores dimensiones que en años anteriores a la reforma, es acaso aventurar un concepto que contrarian los números, o atribuir las faltas a distinto origen del verdadero. Habrá necesidad, si se quiere, de moderar la tasa del impuesto para disminuir el aliciente del fraude, i mejorar la inspeccion de la renta; pero estos argumentos serian igualmente aplicables, i no me equivoco si digo que con mayor amplitud, al sistema de cobros *ad valorem*.

En concepto del Encargado del Poder Ejecutivo, el pensamiento del decreto de 1.º de noviembre de 61 debe conservarse en obsequio de la libertad del comercio este-

terior ; i para hacer mas sencilla, i desde luego, mas eficaz la accion administrativa sobre ese ramo tributario. Dos reformas, aconsejadas por la esperiencia, tengo órden de proponeros : la una respecto a la recaudacion del impuesto, i la otra relativa a los objetos gravados.

La liquidacion de los derechos de aduana es una operacion de suyo mui grave, para que los empleados encargados de efectuarla puedan, sin perjudicar al buen servicio, consagrarse a otra especie de operaciones fiscales. Un administrador de este ramo tiene en el dia las funciones de superior vijilancia sobre la renta, las de liquidacion i cobro de los derechos i las de tesorero pagador. No es posible, sin contrariar el buen sentido, convenir en que el Jefe de una aduana como la de Santamarta, tenga necesidad de consagrar una parte del tiempo a la cuenta con el personal de la oficina, a cuidar de documentos que cubran su responsabilidad en materia de pagos, a solicitar legalizaciones de gastos anticipados, de ocuparse en el pago de libranzas, cuentas de depósitos i otras operaciones del servicio del Tesoro propias de las oficinas de pago, en vez de fijar un ojo atento sobre las operaciones de los subalternos de la aduana en quienes está depositado un voto de confianza. Cree el Encargado del Poder Ejecutivo que seria fecunda en buenos resultados la medida que tuviese por objeto separar las funciones de Administrador de las de Colector Tesorero de la Aduana. El proyecto que es acompaño marcado con la letra B contiene el desarrollo de este pensamiento.

La clasificacion de objetos para graduar la cuota del impuesto, sin producir el beneficio de hacer equitativo el gravámen segun el precio de los artículos en el mercado, apareja el gravísimo inconveniente de esa especie de exámen inquisitorial que ántes oprimia al comercio i que hacia detestable el sistema de cobros *ad valorem*. Desde el momento que se pretenda consultar la proporcionalidad del impuesto por la naturaleza de los artículos importados, es forzoso entrar en clasificaciones sucesivas i sin término, que nunca satisfacen. En sentir del Gobierno, solamente dos clasificaciones de efectos importados debe hacerse en las aduanas : la de artículos libres de todo derecho, i la de artículos sujetos a un solo gravámen fiscal. A la primera podrian pertenecer todos aquellos efectos, que por virtud del impuesto vinieran a tener un costo superior al de su precio corriente en el mercado. Para la segunda clase quedarian todos los demas sin distincion

alguna, fueran artículos de lujo, de consumo jeneral o destinados a cualquier jénero de industria. Colocadas las cosas en este terreno, quedarían enervados varios argumentos con que hoy se combate el sistema de impuestos sobre el peso bruto de las mercancías importadas. Se sabría entonces que todo capital empleado en el comercio exterior quedaba libre de gravámen, i que solamente las utilidades de esos mismos capitales quedaban sujetas al impuesto nacional; gravar la renta i dejar a salvo el capital industrial, que es el gran principio de justicia i verdaderamente económico que debe presidir en el repartimiento de impuestos.

Es verdad que permanecerían en pié las objeciones sacadas de la valuación comparativa del impuesto entre los artículos de consumo jeneral i los de lujo. Es una injusticia, se dirá, que un metro de tela de algodón, que va a satisfacer la necesidad de un pobre, tenga igual gravámen que un metro de la tela de seda que va a lisonjear la vanidad de un rico. Pero si se considera que ese pobre que paga la contribución sobre la grosera tela, no tendrá que pagarla también sobre el lino, el paño, el grot, el lujoso moviliario que necesita el rico, quien además paga una cantidad proporcionalmente mayor sobre las baratijas que consume el proletario; se concluirá sin remordimiento de injusticia, que hai equidad en la descomposición de ese impuesto entre las clases consumidoras, aunque se presente con las apariencias de una monstruosa desigualdad en las Aduanas. I sobre todo, si al regular la distribución de los impuestos, nos dejamos arrastrar de un espíritu exajerado de igualdad, tendremos que ir a buscar la perfección de nuestras teorías en las rejiones del infinito. La humanidad tiene que marchar con los elementos de limitada perfección que Dios ha querido dejar a su alcance.

Considero oportuno informaros, que el Poder Ejecutivo por orden circulada del 29 de julio de 1863 dispuso que las sumas que se hubiesen colectado en las Aduanas por derechos de esportación despues de sancionada la Constitución nacional, que eliminó ese impuesto, debían devolverse a los interesados, i que tal providencia va teniendo su debido cumplimiento.

También debo haceros presente, que por decreto de 7 de agosto del mismo año, tuvo a bien el Gobierno disponer se exijiese a los importadores de mercancías estrangeras que presentasen en las Aduanas facturas certificadas

por los cónsules colombianos de los puertos de donde ellas procedieran ; medida que ha tenido por objeto hacer concurrir la fiscalizacion de aquellos Agentes de la República para impedir el contrabando. Las dificultades de hecho que han empezado a notarse para la ejecucion de este decreto en algun puerto cuyas importaciones son a veces procedentes de lugares en que no hai cónsules de la Union ni de naciones amigas que presten el servicio, serán removidas por el Encargado del Poder Ejecutivo, a quien he dado cuenta con los antecedentes que están en mi Despacho.

SALINAS.

Empezaré por llamar vuestra atencion ácia un acto que lleva mi firma i que ha excitado las observaciones de la prensa. Por resolucion de 28 de diciembre último se previno a los Administradores de Salinas que desde 1.º de enero de este año se vendiese la sal con un pequeño aumento sobre el que hasta entónces tenia. La lei de 19 de mayo de 63 habia autorizado al Gobierno para fijar el precio de la sal asegurando a la Nacion cierta utilidad líquida sobre los costos de produccion. Las atenciones del Sur no habian permitido al Despacho de Hacienda ocuparse directamente en este negocio, i los Administradores de Salinas sin apreciar como costos de produccion los que anualmente se hacen en edificios para la elaboracion de sal, sin calcular el interes del capital que figura en los valores de las minas i lo que se invierte en la guarnicion que asegura los establecimientos, habian apreciado en la pequeña cuota de treinta centavos los costo de produccion de cada doce i medio kilógramos de sal. En las dificiles circunstancias del Tesoro, gravado con los costos del sostenimiento del ejército del Sur, no era posible hacer uso en beneficio de los consumidores de la autorizacion dada al Poder Ejecutivo por el artículo 5.º de la lei citada para reducir a su mínima espresion el valor de la sal. Además, se sabia que negociado el empréstito de un millon de pesos bajo la garantía del quince por ciento del producto bruto de la renta de salinas, a virtud de la autorizacion dada al Gobierno por la lei de 19 de mayo de 63 para contratar un empréstito con destino a varias mejoras materiales, las obligaciones contraidas por la República a favor de los prestamistas debian empezar a tener su cumplimiento desde enero próximo pasado. No podia, pues,

contarse sino con un sobrante de pequeña significacion en numerario para gastos militares imprescindibles.

Estos antecedentes deben inducirnos a una modificacion en los términos de la lei de 19 de mayo, sobre fijacion del precio de la sal, que aun elevado al de un peso veinticinco centavos por cada doce i medio kilogramos de sal compactada, que hoy tiene, no puede dar un rendimiento en la renta capaz de cubrir el presupuesto militar, al mismo tiempo que se invierte un cuarenta por ciento del producto de la renta en el rescate de billetes de Tesoreria, un quince en la amortizacion de la nueva deuda exterior i un veinte por lo ménos en gastos de produccion. Bajo el supuesto que la venta se sostenga mensualmente en el número de cincuenta mil arrobás en la Administracion de salinas de Cipaquirá, se obtendria un ingreso, al precio actual, que no pasaria por término medio de \$ 62.500. El veinticinco por ciento disponible para la subsistencia del Ejército i demas gastos ordinarios ascenderia a \$ 15,625, de los cuales es preciso destinar \$ 7,000 para las raciones de la 1.^a Legion que hace la guarnicion de esta capital; i 1,000 mas para el despacho de correos. ¿I será posible que con \$ 7,625 se provea a la subsistencia del Ejército del Sur, se paguen las pensiones i sueldos que, conforme a la lei, deben satisfacerse en dinero? Un recurso transitorio ha venido por fortuna a moderar por ahora en una parte mui pequeña la tirante situacion del Tesoro, i ha sido el producto del arrendamiento de fincas desamortizadas; pero ese recurso se disminuye gradualmente con la venta de las fincas, i no mui tarde habrá desaparecido del todo. El Poder Ejecutivo confia en la rectitud de vuestro juicio, i se promete que uno de los medios de mejorar la penosa situacion del Erario que adoptareis, será el de subir el precio de la sal. Un peso sesenta centavos por cada doce i medio kilogramos de sal compactada, i un peso cuarenta centavos por un peso igual de sal vijua i de caldero, serian precios moderados i sobre todo justificados por las necesidades nacionales de la época.

Los contratistas de los establecimientos de Salinas mas valiosos han ejercido, por la combinacion que de tiempo atras traen los hechos, una presion constante sobre el Gobierno con que a veces le han forzado a sostener contratos de elaboracion o arrendamiento gravosos al Tesoro, i desde luego al consumidor. El Gobierno provisorio de la Union con toda su fuerza de voluntad i los

poderosos recursos administrativos de que dispuso, se vió siempre constreñido a ceder a la corriente de los hechos i el temor de producir una crisis, que aunque pasajera habria sido sensible para la República en momentos de angustias del Tesoro, le impidió al fin realizar una reforma radical en la administracion del ramo. Con todo, dejó preparadas algunas bases, de que sabreis sacar provecho para conseguir la emancipacion de la renta.

Uno de los medios que os recomienda el Gobierno es el de autorizarle para negociar los elementos indispensables para la produccion de la sal que hoi están bajo el monopolio de particulares, i facilitar los medios de hacer que aquellas propiedades vengan de grado o por virtud de la lei al dominio de la Nacion por sus justos precios i no por las exajeradas demandas del interes individual.

Poseedor el Gobierno de las minas de carbon, de hornos de locerías i de los bosques necesarios para obtener combustible; se deberia proceder a la celebracion de contratos parciales ya para el suministro de combustible, ya para la preparacion de lozas, ya para la estraccion de la materia primaria i ya para la compactacion de la sal. Hasta las operaciones de venta del artículo elaborado pudiera ser materia de contrato con los particulares para ligar así el interes individual en la persecucion del contrabando i en proporcionar los mejores mercados al artículo.

El pormenor de las ideas del Encargado del Poder Ejecutivo está consignado en el proyecto que tengo la honra de presentaros con la marca C. Os recomiendo, ademas, el informe adjunto dado por el Administrador jeneral de Salinas.

AMONEDACION.

Los establecimientos de amonedacion han marchado con la pequeña regularidad que ha permitido el estado anormal del pais. Los establecimientos de Bogotá i Popayan no han podido balanzear sus entradas con sus gastos de administracion. Es forzoso detener la ruina que este servicio ocasiona al Tesoro, conformándonos con los hechos que nos están testificando que no estamos llamados a sostener esos establecimientos con el boato de otros tiempos en que las trabas puestas a la industria del minero hacian refluir en ellos de grado o por fuerza, los metales preciosos. Un Administrador-Contador i Tesorero ausiliado de un oficial, i dos ensayadores debieran única-

mente constituir el personal administrativo de cada casa; porque es lo único que puede sostenerse. Los demas servicios de los establecimientos debieran contratarse a condicion de ser indemnizados con las utilidades de la labor i en proporeion a su rendimiento. El pormenor de este plan está desarrollado en el proyecto marcado con la letra D.

Parece oportuno representaros ahora la penosa situacion a que tiene reducido al comercio la lei de 15 de abril último, "sobre monedas." Las piezas de 0,666 que constituyen la gran masa de nuestra moneda local dejarán de ser de forzoso recibo desde 1.º de setiembre de este año; i el Poder Ejecutivo con el objeto de apresurar el advenimiento de la época de amortizacion de esa mala moneda autorizó a los Gobiernos de los Estados por decreto de 19 de agosto último, a virtud del permiso dado por el artículo 2.º para que anticipasen la fecha de la no admision de ellas. Con tal motivo los Gobiernos de Santander i Boyacá las declararon inadmisibles en sus territorios: de repente se vieron los habitantes de Cundinamarca i del territorio de Bogotá con un considerable acopio de esa moneda rechazada en los Estados de su vecindad. Como era natural, la amenaza de la fecha fatal fijada por la lei ha hecho que cada tenedor mire la moneda de 0,666 como un valor depreciado i desacreditado que debia salir de sus manos. Hoi las familias viven en continúa desesperacion por la escasez de monedas aceptables en el mercado; pero donde se presenta mas intolerable la situacion es en las transacciones fiscales. La moneda que rechazan los Estados es todavía aceptable en las oficinas nacionales de recaudacion; mas al efectuarse los pagos al soldado, al empleado civil, se ve la Tesorería jeneral con dinero en caja i sin valores aceptables para la satisfaccion de los créditos.

La lei en que me ocupo ha producido una revolucion comercial con perjuicio de muchos; pero el mal está consumado: el tenedor pobre de esa moneda, ha sufrido ya su pérdida de un treinta o un cuarenta por ciento, que en parte ha cedido en beneficio del capitalista colocado en la posibilidad de esperar. Si hoi se vuelve atras en el pensamiento cardinal de la lei, sucederá que por el mismo hecho se habrá asegurado una considerable utilidad a los acumuladores de la moneda de baja lei; i que ya por una segunda o tercera vez, con una simple evolucion legislativa se habrá dado ganancias a los fuertes negociantes, a costa de las amarguras de muchos.

Es preciso, sí, que el Lejislador demuela una vez para siempre esa mina tantas veces consagrada al ajo. No basta decir que la moneda de baja lei no es admisible; es preciso estirpar la fuente del clamor con que se desprestijia al Gobierno, que no pone la fuerza a disposición de los grandes tenedores de esa moneda, interesados en volverla a la circulación para repetir la ganancia en el reflujo desde el bolsillo del necesitado hasta el arca del acumulador. Cree el Encargado del Poder Ejecutivo que debe facilitarse la salida de la caja del tenedor a la moneda de 0,666, para que una vez recibida en las arcas nacionales sea definitivamente amortizada i convertida en moneda de 0,900. El Tesoro, según el proyecto que os acompaño bajo la letra F, entra en participacion de la pérdida ocasionada por la reacuñacion; pero da un incentivo al interes individual para que la amenaza que entraña la conservacion de la moneda de baja lei en manos del fuerte especulador, desaparezca con presteza i definitivamente. El recurso mas efectivo para la amortizacion de que puede disponer por ahora la República, es el valor de las fincas rurales desamortizadas, que pudieran enajenarse aceptando en pago mitad en billetes i mitad en moneda de baja lei. El dinero de esta procedencia que entrara en caja deberia precisamente pasar a las casas de moneda para su reacuñacion.

CORREOS.

El intelijente i laborioso Director jeneral de Correos a quien tocó el desarrollo del plan orgánico del ramo inmediatamente despues del restablecimiento de la paz, correspondió satisfactoriamente a las esperanzas que el Gobierno i el público fundaron en sus estimables dotes. Hoi que el Gobierno ha tenido necesidad de promoverlo a otro establecimiento para aprovechar su infatigable laboriosidad; el servicio de correos continúa en el estado de regularidad que permiten los exiguos recursos del Tesoro para hacer frente a sus gastos. Están provistas todas las Agencias principales i subalternas del ramo, i celebrados casi todos los contratos de trasporte de correspondencia i encomiendas en las diferentes líneas establecidas por el decreto de 27 de noviembre de 1861 "orgánico del servicio de correos." Si el Tesoro se hallara en posibilidad de hacer con puntualidad todos los gastos que demanda este importante ramo de administracion, podria

asegurarse que nada faltaba para hacer lo posible en este negociado. Para remediar el mal es forzoso subir algo la tarifa de correos: un veinte i cinco por ciento de aumento, si bien no bastaría para obtener un rendimiento capaz de remunerar el servicio postal; contribuiría por lo ménos a minorar los ahogos del Tesoro bajo este aspecto.

La compañía de navegacion del Pacífico por vapor acaba de elevar al Despacho del Poder Ejecutivo la peticion de pago de \$ 10,893 84 i $\frac{1}{2}$ centavos procedentes del servicio postal prestado desde el mes de enero de 62 hasta hoi, a razon de 300 de subvencion mensual, anunciando su dificultad de continuar en el contrato si el pago no se efectúa. La importancia de aquel servicio demanda vuestra atencion, i el Gobierno os recomienda que os sirvais votar el crédito para el pago de la suma adeudada i para el año venidero.

Terminado el contrato de transporte de correspondencia i encomiendas con la compañía de vapores del Magdalena, representada por el señor Roberto A. Joy, el Gobierno se ha visto en dificultades para renovarlo por estimar gravosas las condiciones que se intenta imponer al Tesoro. Hoi el servicio de la línea del Atlántico está sujeto a las contingencias de la falta de espontaneidad en los Capitanes de vapores que navegan el Magdalena para prestar el servicio que les exige la circular de la Secretaría del Tesoro de 2 de diciembre de 61, de trasportar la correspondencia, en remuneracion de la proteccion que les dispensa el decreto del Gobierno provisorio de la Union de 27 de noviembre del mismo año. Ha labido necesidad de contratar el transporte de correspondencia i encomiendas sujetándose al tardío medio de los vehículos de que ordinariamente dispone el pais. Luego que se obtengan propuestas razonables de parte de los empresarios de navegacion por vapor, se conseguirá la mejora de la línea del Atlántico. El informe del Director jeneral de correos que acompaño os instruirá mas detenidamente sobre la situacion actual del ramo.

ARRENDAMIENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Una de las fuentes del activo del Tesoro, que el Presupuesto de Rentas ha computado, es la del título que encabeza esta seccion. Con tal motivo, me ocupo en este ramo de ingresos, cuya administracion realmente está encargada a la Junta Suprema Directiva del Crédito na-

cional, i desde luego es principalmente objeto del informe de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Segun los datos que me ha suministrado el Ajente jeneral de bienes desamortizados, que hallareis adjuntos, ha entrado a la caja de amortizacion por arrendamiento de bienes desamortizados la cantidad de \$ 379,848-45½ pero esta suma, no pequeña, está representada en su mayor parte en billetes de Tesorería. Desde que por la lei de arbitrios fiscales, se fijaron los fondos de amortizacion de billetes, creyó la Junta de Crédito nacional que habia caducado la resolucio de la Secretaría de Hacienda de 17 de enero de 62 que los mandaba admitir en la totalidad de los arrendamientos de fincas de manos muertas, i se dispuso que el pago se efectuase en numerario. Está todavia pendiente la solucio de la dificultad respecto a los contratos en que se habia estipulado espresamente, que el pago de arrendamiento se pudiese efectuar parte en billetes i parte en dinero.

BIENES NACIONALES.

Instruido el Gobierno de las enormes pérdidas que hacia la República por el abuso tolerado de tiempo atras a los explotadores de bosques nacionales, que a mano-salva disponian de las quinas i maderas preciosas de los baldíos, dictó el decreto de 14 de agosto de 1863, inserto en el "Registro Oficial" número 131. Con mucha justicia dispuso que los que se hacian ricos a costa de las propiedades nacionales pagasen al Tesoro los valores primitivos de que disponian. No puede lisonjearse el Poder Ejecutivo de haber obtenido el completo fruto de la medida, cuya ejecucion ahora es que empieza; pero sí se promete mucho para el porvenir si os dignais fijar vuestras miradas en el negocio.

Las cuestiones que el interes individual ha empezado a suscitar demandan un acto legislativo que allane las dificultades. Concedido el permiso de explotacion de quinas en ciertos bosques nacionales, otros empresarios han solicitado el permiso para trabajar en los mismos bosques. ¿Convendria permitir la concurrencia de muchos en una misma zona de terreno que produzca el artículo, o será preferible demarcar a cada empresario los límites del terreno que tenga derecho de explotar con exclusion de otros? En concepto del Gobierno, para evitar las discordias de la mancomunidad, debe adoptarse

el segundo medio ; pero limitando la estension de los terrenos para cada concesion a cierto número de hectaras i por determinado tiempo, despues del cual debería ser admisible la competencia de otros empresarios. De otro modo se da en el grave inconveniente que ha empezado a tocarse ya. Una compañía, segun informes recibidos, ha conseguido permiso en una de las Administraciones de bosques nacionales para explotar exclusivamente una inmensa zona de quinales, en donde tendrá ocupacion para muchos años. ¿I será posible que a la sombra de una medida que ha tenido por objeto escluir todo espíritu de esclusion, se funde un monopolio, con perjuicio de las clases laboriosas, que hará la fortuna de los agraciados en mas de una jeneracion? Si las cosas hubieran de continuar así, sería preferible dejar a discrecion de todos, los bosques nacionales, porque siquiera no se fundaria, un derecho de esclusion a favor de nadie. El proyécto señalado con la letra H, pudiera servir de base de discusion en la materia.

La lei de 9 de junio de 1847 autorizó al Poder Ejecutivo para explotar las minas de esmeraldas de la República por administracion o por arrendamiento. No siendo posible hallar postor para la mina de Muzo por la suma de \$ 12,800 que, por mínimo de arrendamiento, debia asegurar el Tesoro conforme al artículo 5.º de la lei citada, fué preciso apelar al sistema un tanto ruinoso de administracion. El honrado empleado a cuyo cargo estaba la mina ha muerto recientemente, i por muchos que fueran sus esfuerzos para corresponder a la confianza del Gobierno, los resultados no han sido lisonjeros.

Conviene, desde luego, hacer concurrir el interes individual con el interes público para sacar de esa fuente de riqueza, todo el provecho posible. Acaso lo mas practicable i económico por ahora, será explotarla por arrendamiento, pero haciendo que los empresarios particulares corrieran con todos los gastos de explotacion i que los productos de la mina se dividieran entre el contratista i la Nacion, no en especie sino por el producido en los mercados de Europa, en donde la venta debería hacerse por comisionados del Gobierno. La competencia debería provocarse i dar la preferencia a la propuesta que dejase una mayor participacion al Tesoro, aparte de las seguridades

que se deberian exigir a los explotadores. Un administrador, encargado de la inspeccion de la mina i de la custodia de los productos, debiera ser tambien costeadó por los contratistas, pero nombrado libremente por el Gobierno. Las ideas del Encargado del Poder Ejecutivo en este negocio están consignadas en el proyecto adjunto marcado con la letra I.

En poder del actual Contador de la mina de Muzo existe una coleccion de esmeraldas sacadas durante el año último bajo la administracion del señor Fallon, que dió el aviso correspondiente pocos dias ántes de su muerte. Anunciaba ser de buena calidad gran parte de ellas, i se han repetido órdenes para que sean remitidas inmediatamente a esta capital con el objeto de despacharlas a Europa a consignacion del Ajente fiscal de la República.

GASTOS DE HACIENDA.

No debo poner término a este informe en lo relativo al Departamento de Hacienda, sin llamar vuestra atencion hácia la penosa suerte de los servidores públicos a virtud de las condiciones de pago fijadas por el artículo 8.º de la lei de 19 de mayo de 1863 “sobre arbitrios fiscales.” Cotizados los billetes de Tesorería en el mercado al 30 por ciento, los empleados superiores, como los de la oficina jeneral de cuentas, el Director jeneral de correos, los Jefes de Seccion de las Secretarías de Estado i otros que tienen dotaciones de cien pesos mensuales, realmente no gozan de mas sueldo que los simples escribientes dotados con treinta pesos. Puede calcularse, segun esto, que no podrá esperarse de la jeneralidad de los empleados el grado de consagracion apetecible.

Especialmente es notable el mal de la lei al tratarse de los empleados de amonedacion i de los encargados de la explotacion de la mina de esmeraldas que posee la República. Los primeros prestan sus servicios en establecimientos de que la Nacion no se propone sacar renta sino beneficiar al público elaborando un ajente necesario para los cambios. Esos establecimientos debieran ser costeados con la especie que dan i hasta donde monten sus productos. Los segundos explotan una fuente de riqueza para la República, i como el salario de los obreros no puede ménos que satisfacerse en dinero, es claro que la pérdida del aumento de capital para la produccion, por la cotizacion de los billetes refluye esclusivamente contra el Tesoro.

Los Jefes de los Estados, como delegatorios del Poder Ejecutivo, se han visto en dificultades para ajustarse al texto de la ley al ordenar el pago del viático de los miembros del Congreso; i fundados algunos en la prohibicion que hai por el artículo 86 de la Constitucion, de aumentar o disminuir los sueldos de los altos dignatarios de la Nacion durante el período de sus funciones, han ordenado que esos pagos se hagan en numerario. Estos hechos consumados concurren para justificar la reforma de aquella disposicion embarazosa i perjudicial para el buen servicio público. Los sueldos en jeneral debieran ser satisfechos en dinero, segun las circunstancias del Tesoro, salvo el derecho del acreedor para obtener su pago en billetes cuando faltaran fondos metálicos.

Séame permitido recomendaros una medida eficaz para levantar los billetes de Tesorería de la postracion en que se hallan, en parte por ser superior al fondo de amortizacion la suma que las necesidades públicas han puesto en jiro. Parece no ser prudente que todos los bienes desamortizados continúen destinados a la amortizacion de la deuda flotante. Las fincas urbanas i los principales de capellanías, bajo el supuesto de ser considerados estos en su totalidad como abrazados por la desamortizacion, son seguramente bastantes para amortizar la mencionada deuda. ¿No seria conveniente que las fincas rurales se vendieran en dinero i billetes de por mitad, como habia tenido el honor de indicároslo? Los bonos flotantes son papeles en que, segun la organizacion actual del crédito, la República no funda negociaciones que tiendan a aumentar directamente el activo del Tesoro. Si a la deuda flotantizada se consagran todos los capitales desamortizados, tendremos, es verdad, la fortuna de haber hecho del Tesoro un buen pagador; pero el alza de los bonos en el mercado no dará por resultado la mejora de un agente de cambio con que el Gobierno pueda emprender transacciones. No sucede así con la mejora que se dé a la condicion de los billetes de Tesorería. Ellos son la moneda del Gobierno, i todo lo que tienda a subir su valor, acrece el capital con que la República especula para anticiparse en grande las rentas i contribuciones, sin comprometer el porvenir. Mejorar la condicion de los bonos es cultivar el crédito interior; pero mejorar la condicion

de los billetes de Tesorería, es, además, aumentar de una vez el activo del Tesoro. El Encargado del Poder Ejecutivo os suplica que consagreis vuestra atencion a este pensamiento, que es materia del proyecto anotado con la letra G.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

Los encargados de la construcción de la carta jeneral de la Union Colombiana i de las part'cu'ares de los Estados, a virtud del contrato de 14 de octubre de 1861, anunciaron la terminacion de sus trabajos, i una comision nombrada para examinarlos informó en vista de ellos que, en su concepto, se habian llenado las condiciones del contrato. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyo cargo estaba este negociado, no tuvo en abril de 63 el tiempo suficiente para aprobar las cartas i tomar medidas para hacer fructuoso ese servicio.

Inter no se vote el crédito necesario para los costos litográficos i de una comision encargada de la correccion, el fuerte capital invertido en los trabajos de la Comision corográfica será improductivo para la República.

El 26 de octubre del mismo año se contrató la preparacion de la Jeografía jeneral de la Union. La obra está impresa; pero el Ministerio de Relaciones Exteriores estimó conveniente no darla a luz ántes de haberse procurado su mejora. Es natural que el Gobierno se ocupe ahora en la revision de estos trabajos para que se llene el objeto civilizador que tuvo en mira el Gobierno provisorio al celebrar este contrato, cuyas obligaciones están ya llenadas.

La importante mejora de la construcción de una plaza de mercado en esta capital, que acometió el Gobierno provisorio, está ya surtiendo sus efectos en beneficio del pais. El contratista se considera gravado por consecuencia de las pérdidas sufridas en la colocacion de billetes, en que se le han satisfecho sus créditos por el Tesoro nacional, que patrocinó la empresa en obsequio del estinguído Distrito federal. Os hablo de esta obra local, por si tuviereis a bien continuar dispensándole alguna proteccion.

No falta quienes estimen conveniente la enajenacion de algunos edificios nacionales que hoy no tienen destino especial, para concentrar los recursos en la reparacion del edificio de dominicanos de esta capital, que podría servir para concentrar todas las oficinas jenerales, mediante una reforma, que en realidad no seria muy costosa. Sin atreverse el Poder Ejecutivo a acoger definitivamente la idea, si prevee que ese vasto edificio, de difícil enajenacion, correrá a su ruina si no recibe alguna aplicacion conveniente. La decision del Encargado del Poder Ejecutivo no es absoluta, porque depende de la inclinacion que tengais a dar impulso a la grandiosa obra del Capitolio, en cuyos cimientos está invertido un fuerte capital, que no debe continuar siendo estéril para la República. Si se tratara de la enajenacion de estos valores, a lo sumo se obtendría el precio del área destinada a la edificacion. Lo mas razonable i de posible ejecucion, seria votar anualmente una suma módica para continuar, aunque con lentitud, esa obra, que hará honor al pais. Así os lo suplico a nombre del Gobierno.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

E INSTRUCCION SUPERIOR.

La falta de recursos i de la presencia del Gobierno en la capital, ha impedido la organizacion de los establecimientos de educacion pública que debe costear la Nacion. Negado por la Convencion el crédito pedido por el Ministerio para el personal del Colejio militar i Escuela politécnica, que eran los establecimientos de instruccion creados por el decreto de 24 de agosto de 1861, el Gobierno se ha visto en dificultades para dar su verdadera aplicacion al crédito de \$ 12,720 votado por el capítulo 11 del Departamento de lo Interior para la instruccion pública, i apenas se ha limitado a sostener unas pocas clases de enseñanza secundaria en el Colejio del Rosario.

Las necesidades de la época i el saludable principio de la libertad aplicado a la mayor parte de las cuestiones políticas i sociales, dieron por resultado lógico la lei de 8 de mayo de 1848 sobre libertad de enseñanza. Lei benéfica que quitó las barreras al pensamiento humano, i no hizo depender en manera alguna, como hasta entonces se

habia hecho, la intelijencia del espacio ni del tiempo. El jenio quedó libre, i no se fijó, como no debia fijarse, límite ni horizonte a la instruccion pública, base de todo progreso social."

Sobre esto pues, no puede ni debe darse ningun paso retrógrado; mas entre esta sábia libertad legal i la postracion de la enseñanza que hoi se nota por causa de los últimos sucesos, hai una diferencia demasiado notable i que no puede prevalecer.

Paralizada la enseñanza, la juventud pobre i estudiosa está privada de la proteccion nacional con notable perjuicio del pueblo i en menoscabo manifiesto de los principios republicanos. En concepto del Encargado del Poder Ejecutivo deben mandarse abrir cuanto ántes los colejos nacionales, votándose al efecto la partida necesaria; de lo contrario la instruccion pública vendrá a ser el monopolio de las clases acomodadas que pueden costearla con su peculio; i quedará así de hecho establecida en el pais una doble aristocracia, la del dinero i de la ciencia, i lo que será todavía peor, en manos de una misma clase social.

La justicia, la civilizacion i la democracia exigen de una manera apremiante que se ponga remedio a este mal enorme, cuyos resultados son tan manifiestos, que ya se nota la triste diferencia entre la jeneralidad de la juventud de hoi i la que recibió instruccion gratuita ocho o diez años atras.

La República necesita de ciudadanos ilustrados, i para esto es indispensable que tome bajo su amparo a los hijos de los pobres, abriéndoles los claustros gratuitamente i convirtiéndolos en hombres de ciencia i estudio. Bastará para esto no organizar las universidades bajo el pié suntuario que tenian en otras épocas, porque de entónces acá se han modificado mucho las ideas en lo que toca al ramo; pero sí montarlas, por lo ménos, de una manera sencilla i eficaz. Los idiomas, las ciencias físicas i matemáticas, i los estudios profesionales no pueden desatenderse sin renunciar al porvenir del pais.

Llamo, pues, la atencion de las Cámaras sobre esta importante materia, bien para que se espida una lei orgánica de la instruccion pública, bien para que se imparta un voto de confianza al Poder Ejecutivo para arreglar este negociado definitivamente.

Para evitar la completa pérdida de los cuadros de pinturas de algun mérito que pertenecian a los estinguidos conventos, se mandaron pasar al museo nacional. Convendria para conservar esos pequeños restos de antiguos adelantos en las bellas artes en el pais, apropiarse una módica partida en el Presupuesto, lo mismo que para la reparacion del museo, cuyos depósitos corren a su completa ruina.

DEPARTAMENTO DE COMERCIO.

Muy poco podemos esperar de nuestro servicio consular, en punto a la cooperacion que debe prestar para la estadística comercial i para fiscalizar el contrabando. No es posible obtener la consagracion necesaria de los Cónsules no teniéndolos mas remuneracion positiva que el honor del puesto. Limitadas nuestras misiones diplomáticas, que ordinariamente están sujetas a los azares consiguientes a los pequeños recursos de que disponen para sostener la dignidad del puesto, sería preferible invertir nuestros reducidos arbitrios, de ninguna significacion para gastos diplomáticos, en la dotacion de los Cónsules que necesitamos en las plazas frecuentadas por nuestro comercio. El gasto sería liberalmente retribuido por la reduccion del contrabando, que sería fruto seguro del buen servicio consular.

Hoy los Cónsules de la Union tienen por el decreto ejecutivo de 7 de agosto de 63, inserto en el "Registro Oficial" número 130, el deber de certificar las facturas de las mercancías destinadas a la importacion, i de remitir copia de las mismas facturas a la Oficina jeneral de Cuentas. Bien se comprende el beneficio que tiende a producir esta fiscalizacion; pero ella no será efectiva sino cuando pongamos los medios indicados de obtener la formal consagracion de aquellos agentes de la República.

Son tan deficientes los datos con que se cuenta en mi despacho para juzgar de nuestro movimiento comercial, que no los creo dignos de ser acompañados. La perseverancia del que me suceda en el despacho, restablecerá la marcha regular de las oficinas que deben suministrarlos periódicamente.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Este Departamento administrativo, de competencia natural de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, ha sido transitoriamente adscrito a la de Hacienda por el decreto de 18 de octubre último, en prevision seguramente de la necesidad que el ciudadano Presidente tendria de separarse del despacho de los ramos que no eran necesarios para la direccion de la guerra en el Sur.

Por demas parece significaros la necesidad de que la nueva organizacion judicial se ponga en armonía con el sistema federal. Hoi la analogía es jeneralmente la lei a que tiene que apelar el primer Tribunal de la República para salir del caos de la antigua lejislacion judicial. Improvisar en materia tan grave seria una temeridad. Acaso convendria imponer a la Corte Suprema federal el deber de preparar para las sesiones del año próximo los Códigos de procedimientos civil i criminal, del sistema penal i de funciones nacionales de los Tribunales que administran justicia en nombre de la Union.

Acontecimientos recientes que han puesto en dificultades a la Corte Suprema de la Union, demandan un arreglo especial de vuestra parte. La Junta Suprema Directiva del Crédito Nacional, de acuerdo con el espíritu del artículo 11 del decreto de 9 de setiembre de 1861 “sobre desamortizacion de bienes de manos muertas,” declaró que le tocaba conocer de los interdictos de posesion que se suscitaran por consecuencia de los embargos que los Agentes del Ramo hicieran de las fincas desamortizadas; i la Corte Suprema federal a cuyo despacho han ido por apelacion reclamaciones sobre posesion precaria de tales bienes, se ha visto en dificultades para avocar el conocimiento de esos expedientes, en los casos de hallarse pendientes las decisiones ante la Junta. Pero e tá en pié la dificultad de si los Tribunales i Juzgados pueden arrancar a la Nacion la posesion de los bienes inventariados respecto de los cuales haya pronunciado la Junta su fallo favorable a los intereses fiscales.

Es seguro que desde el momento en que se dé cabida en materia de posesion de bienes desamortizados a las contradicciones forenses, esa operacion fiscal pierde su eficacia haciendo depender de las argucias curiales derechos de la República contra los cuales están conjuradas las tradiciones relijiosas, el espíritu de partido i tantos inte-

reses particulares contrariados. Ningun riesgo de injusticia envuelve el voto absoluto de confianza que en esta parte se dó a una Corporacion tan caracterizada como la Junta Suprema Directiva del Crédito Nacional. Convendria, pues, que os sirviéseis declarar que los interdictos de posesion de bienes desamortizados son de la competencia esclusiva de dicha corporacion, sin perjuicio de que los juicios plenarios de propiedad de los mismos bienes se surtieran ante los Tribunales de justicia ordinarios. Os presento, bajo la letra J, un proyecto sobre el particular.

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

El cuadro que os acompaño formado por el Presidente de esa Oficina, arroja un resultado definitivo sancionado por la historia de muchos años. Bajo el pié de organizacion que tiene esa importante oficina, nunca se conseguirá dar término al exámen de cuentas atrasadas i al fin la responsabilidad de muchos empleados de manejo será nugatoria. Cada Juez supernumerario que se aumente para el despacho de las antiguas cuentas tiene que sobrecojerse ante la inmensidad de espedientes acumulados, i como no está combinado en proporcion ascendente el interes del empleado con el aumento de trabajo, cada uno se limita a lo que es posible en determinadas horas de oficina, i la mina inagotable queda siempre legada al porvenir. Cuentas cuya antigüedad data de veinte años de rendidas, el dia que tengan término serán de ninguna significacion para el erario, porque los principales responsables i fiadores habrán por lo jeneral desaparecido i las hipotecas se habrán arruinado.

El Encargado del Poder Ejecutivo es de concepto que el mal no se remedia con el aumento de Jueces supernumerarios puestos a sueldo fijo. Seria preferible votar en globo cierta suma para la remuneracion del trabajo que se empleare en el exámen i fenecimiento de las cuentas atrasadas. Que los Jueces de número en acuerdo, calificaran la remuneracion equitativa por el trabajo en el exámen i fenecimiento de cada cuenta. El Juez supernumerario no deberia tener derecho a ser pagado de la mitad de su honorario sino al pronunciar el auto jeneral de glosas, i la mitad restante, al calificar definitivamente los cargos.

Como uno de los escollos en que ordinariamente tocan los Jueces de cuentas es la dificultad de dar con los responsables de antiguas cuentas o sus fiadores, debería estimarse como suficiente notificación, la publicacion en el "Registro Oficial" de los autos de glosas para poderlas elevar a cargos líquidos pasados tres meses desde la fecha de la publicacion. Los responsables que hubiesen sido condenados sin su comparecencia ante la Oficina de cuentas, deberían conservar el recurso de apelacion por seis meses, sin perjuicio de llevar adelante la ejecucion en el efecto devolutivo por el cargo líquido. Estas ideas están formuladas en el proyecto señalado con la letra L.

En las ligeras indicaciones que he tenido el honor de haceros, he tenido por objeto principal dejar espedito el camino a la próxima Administracion para que escoja los medios de mejorar los principales ramos de la Hacienda nacional. La falta de tiempo i de datos para la confeccion de esta memoria, me han impedido presentaros un trabajo que mereciera vuestra induljencia: aceptad por lo ménos el ardiente deseo que me ha animado de llenar mi deber, i el profundo respecto con que os someto mi pequeña labor.

Bogotá, febrero 8 de 1864.

FROILAN LARGACHA.

CUADRO

que manifiesta el producto de la Renta de Aduanas en el año económico de 1862 a 1863.

ADUANAS.	DERECHOS DE IMPORTACION.				DERECHOS DE DEPOSITO.				DERECHOS DE TONELADAS.				DERECHOS VARIOS.				APROVECHAMIENTOS.			
	LIGERADO.	RECARGADO.	BALDIO.		LIGERADO.	RECARGADO.	BALDIO.		LIGERADO.	RECARGADO.	BALDIO.		LIGERADO.	RECARGADO.	BALDIO.		LIGERADO.	RECARGADO.	BALDIO.	
			ACTIVA.	PASIVA.			ACTIVA.	PASIVA.			ACTIVA.	PASIVA.			ACTIVA.	PASIVA.			ACTIVA.	PASIVA.
Buenaventura.	41,992 50	41,992 50			150 97	150 97			58 40	58 40			9,977 86	(1) 9,977 86			6,634 972	6,634 972		
Carepa.....	134,074 50	134,074 50			2,176 892	2,176 892			1,162 632	1,162 632			15,978 16	(2) 15,978 16			644 062	644 062		
Obispo.....	60,939 562	60,939 562			58 32	58 32			2,491 742	2,491 742			38,423 902	(4) 28,423 902			166 17	166 17		
Mera.....	1,725 66	1,725 66			2,222 90	2,222 90			214 60	214 60			1,656 12	(5) 1,656 12						
Bohalla.....	66,046 29	66,046 29			54 70	54 70			6,169 47	6,169 47			88 64	(6) 88 64						
Santamaria...	440,024 50	297,520 002	42,124 292		2,041 072	2,986 272	54 70		49,100 902	49,100 902							7,422 512	7,422 512		
Tunaco.....	15,127 60	15,127 60																		
Totales...	703,660 102	700,722 812	42,124 292																	

NOTAS.

- (1) Esta suma corresponde a Derechos de exportacion.
- (2) Esta, se descompone así: Derechos de exportacion..... \$ 12,610 86
Nacionalizacion de boques..... 267 90
Multa..... 100 ..
- (3) Esta procede de Derechos de exportacion..... \$ 80,299 502
- (4) Esta, se descompone así: Derechos de exportacion..... 140 ..
Multa..... 4 60
- (5) Esta proviene de Derechos de exportacion..... 25 54
- (6) Esta se descompone así: Derechos de exportacion..... 83 50
Comision..... 22 24

De las demas Aduanas no se han recibido datos completos para puntualizar su produccion.

Bogota, 20 de enero de 1864.

El Jefe de la Seccion S.^a - Establecimiento - Vigencia.

que manifiesta el prod

D	DIRECCION DE IMPORTACION			ADUANAS
	SALIDAS		RECEBIDAS	
	PAYSON	ACCION		
			21,000 00	21,000 00
150 0			10,000 00	10,000 00
2,170 0			10,000 00	10,000 00
			1,100 00	1,100 00
200 0			10,000 00	10,000 00
400 0		10,000 00	10,000 00	10,000 00
			10,000 00	10,000 00
1,000 0		10,000 00	10,000 00	10,000 00

- (1) Esta suma cubre
- (2) Esta suma cubre
- (3) Esta suma cubre
- (4) Esta suma cubre
- (5) Esta suma cubre
- (6) Esta suma cubre

De las Aduanas

CUADRO

**que manifiesta el producto de la Renta de Salinas
en el año económico de 1862 a 1863.**

SALINAS.	LIQUIDADO.	RECAUDADO.	SALDOS.	
			Activos.	Pasivos.
Cipaquirá i sus dependientes de Nemocon, Tausa, Ses- quilé i Gachetá.....	852,763 75	852,763 75
Chita i Muneque.....	77,172 72	77,172 72
Recetor, Cocuachó i Guali- vito	23,965 26	23,965 26
Sisbacá	12,000 ...	12,000
Sirguasá i Sismosá	6,000 ...	6,000
Cumaral	1,200 ..	1,200
Totales.....	978,101 78	978,101 78

NOTA—De este total, \$ 101,365—26 centavos es producto de arrendamientos; i el resto de \$ 871,735—47 centavos, productos de ventas de sal.

Bogotá, 30 de enero de 1864.

El Jefe de la Sección 2.^a

Eladio Vergara.



Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

CUADRO

que manifiesta el valor aproximativo de los Bienes desamortizados existentes, del producto de los vendidos i de réditos en parte del territorio de la Union, de setiembre de 1861, en que se desamortizaron, a agosto de 1863.

ESTADOS.	VALOR I CLASIFICACION DE LOS BIENES EXISTENTES.												PRODUCTO de bienes vendidos.	PRODUCTO de arrendamiento e int.*	Totales.
	Bienes eclesiásticos.				Bienes de educacion i Beneficencia.				Bienes de las Municipalidades.			Totales.			
	Urbanos.	Edificios de Conventos.	Rústicos i semovientes.	Censos.	Urbanos.	Rústicos i semovientes.	Censos.	Dinero a interes.	Urbanos.	Rústicos i semovientes.	Censos.				
Bogotá	506,908 ..	700,000 ..	802,997 ..	743,249 20	16,600 ..	63,500 ..	262,204 50		96,692 ..	315,098 80	233,000 ...	3,740,250 12	827,477 ..	379,848 45½	1,207,325 45½
Boyacá	394,289 ..	33,600 ..	4,917 ..	314,671 ..	3,959 40		126,569 95		4,783 ..		50,163 75	982,953 10	1,761 ...		1,761 ..
Bolívar ..	122,803 ..			199,669 64	53,925 ..		129,761 70½		24,900 ..			529,058 70	12,000 ...		12,000 ..
Cundinamarca	188,334 ..		7,036 92	227,112 ..				27,194 ..		22,121 ..	3,950 ..	475,747 92			
Santander		50,155 ..	113,098 50	988 ..				2,341 ...		7,222 50	311,522 36			
Tolima	107,488 ..		64,039 ..	188,107 ..								359,634 ..			
	1,319,822 ..	733,600 ..	929,134 92	1,485,967 34	75,463 40	63,500 ..	656,253 51½	27,194 ..	128,716 ..	337,219 80	294,336 87	6,349,166 20	841,338 ..	379,848 45½	1,221,086 45½

N O T A .

No se tiene noticia del valor de los bienes inscritos en los Estados del Cauca, Antioquia, Magdalena, Panamá i parte de los de Bolívar i el Tolima.

Bogotá, 2 de febrero de 1864.

El Jefe de la Sección 2.ª—*Eladio Vergara.*

CUADRO

que manifiesta el producto de la renta de amonedacion en el año económico de 1862 a 1863.

CASAS DE MONEDA.	DERECHOS DE AMONEDACION DE ORO.			DERECHOS DE AMONEDACION DE PLATA.				UTILIDADES DE COMPRA DE PLATA.				FEBLES.				
	LIQUIDADO.	RECAUDADO.	SALDOS		LIQUIDADO.	RECAUDADO.	SALDOS		LIQUIDADO.	RECAUDADO.	SALDOS.		HALLADO.	CARGADO.	SALDOS.	
			Activos.	Pasivos.			Activos.	Pasivos.			Activos.	Pasivos.			Activos.	Pasivos.
De Bogotá.....	6,207 75	6,207 75			8,368 74½	8,368 74½							428 71½	428 71½		
De Popayan.....	4,885 39	4,885 39						2,079 72½	2,079 72½				317 60½	317 60½		
Totales.....	11,093 14	11,093 14			8,368 74½	8,368 74½		2,079 72½	2,079 72½			746 31½		746 31½		

Bogotá, 30 de enero de 1864.—El Jefe de la Seccion 2. ° *Eladio Vergara.*

CUADRO

que manifiesta el movimiento que ha tenido el Servicio de Correos en la Direccion jeneral i Agencias principales del ramo, en el año económico de 1862 a 1863.

OFICINAS.	Correspondencia franqueada.	Correspondencia recibida a Debe.	Transporte de encomiendas.	Derecho de cer- tificado	Derecho de apartado	MULTAS	Ingresos varios.	TOTALES.
Direccion jeneral.	4,736 25	488 20	544 11	101 60	124 40	62 ..		6,056 56
Ajencia de Cali.	170 70	5 80	18 56	11 ..				206 06
— de Cipaquirá..	114 77½		1 12½	.. 40			59 80	176 10
— de Cartajena ..	148 70	99 45		.. 80				248 95
— de Honda	353 05	38 30	8 25	4 80				404 40
— de Medellin. ..	1,420 40	211 70	1 57½	21 60		2 80	43 60	1,701 67½
— de Panamá ...	163 90	2,274 73½		2 40	35 10			2,476 13½
— de Popayan...	20 ..							20 ..
— de Purificacion	86 20							86 20
— del Socorro ...	125 ..							125 ..
— de Cúcuta	139 30	14 90	4 44½	7 20				337 42
— de Santamarta.	321 65	213 60	30 94	2 40				568 59
— de Tunja.	183 75		4 06	6 40			171 57½	194 21
	7,983 67½	3,346 68½	613 06½	158 60	159 50	64 80	274 97½	12,601 30

NOTA—No hai en este cuadro completa exactitud, porque los Agentes de Cartajena, Honda, Popayan, Purificacion i Tunja, no han remitido los estados del año entero.

Bogotá, 2 de febrero de 1864.

El Jefe de la Seccion 2.ª—*Eladio Vergara.*

CUADRO

que manifiesta el número de cuentas glosadas, fenecidas i existentes en la Oficina jeneral de Cuentas, en los diez meses trascurridos desde 1.º de mayo hasta 31 de diciembre de 1863.

SECCIONES.	OFICINAS.	Cuentas existentes el 30 de abril de 1862.		Cuentas recibidas en los 10 meses.		Totales.	Curso que han tenido.		Existencia el 31 de diciembre citado.		Totales.	Cuentas que faltan por presentarse.
		Glosadas	Sin examinar	Glosadas	Sin examinar		Glosadas.	Fenecidas.	Glosadas	Sin examinar		
1. ^a	Tesorería jeneral.	24	46	..	9	79	14	14	27	38	65	3
2. ^a	Correos	418	467	3	129	1,017	60		476	511		119
3. ^a	Aduanas i Direc- cion jeneral de Correos	168	118	..	134	420	9	36	179	107	987	56
4. ^a	Salinas, Casas de Moneda i milita- res.	74	475	9	92	650	63	34	106	490	286	35
5. ^a	Supernumerario . De todos los ramos.	1,102	..	54 5	596 1,097	..
	Totales. . .	684	1,106	12	364	3,268	146	143	788	1,146	3,031	218

El Presidente, RAMON VARGAS.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, Francisco Grajales.

INFORME

DEL

ADMINISTRADOR DE SALINAS

DE

CIPAQUIRA.

Señor Secretario de Hacienda i Fomento.

Debo presentar al señor Secretario un suscinto informe acerca de la Administracion principal de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquile i Gachetá. Este informe es necesario no solo por la movilidad en que ha estado el personal del Poder Ejecutivo, sino por la próxima reunion del Congreso. Acaso puedan mis indicaciones i los datos que suministro, coadyuvar en el importante ramo de salinas, al desarrollo de los principios liberales que aun en medio de campañas no interrumpidas ha sostenido con ahinco la administracion actual en lo relativo a la hacienda pública.

Al hacer tales indicaciones i al suministrar los datos que se desprenden de las partidas i de la razon de los libros de mi oficina, el señor Secretario me permitirá que, a mi pesar, abandone a veces el estrecho campo señalado legal i naturalmente al simple administrador de unas salinas; pero no podré ménos que abandonarlo, por que, por un raro conjunto de circunstancias públicas, premiosas e imprescindibles, he tenido en mas de una ocasion que ejercer autorizaciones, i que cumplir o no cumplir órdenes que, careciendo de carácter gubernativo, sin embargo producian sus efectos como si realmente tuvieran tal carácter. Bien sabe el señor Secretario, que en las épocas revolucionarias la fuerza de la gravitacion oficial coloca el poder público en las manos de los empleados mas subalternos i menos competentes.

La historia de los contratos sobre elaboracion de sales es la historia de la administracion de salinas. Haré pues una breve reseña histórica de tales contratos, tanto por que esta reseña es necesaria en el asunto sobre que versa mi informe, cuanto por que la creo indispensable para conducir las ideas al punto cardinal en el negociado de salinas, segun mi humilde opinion.

El 29 de enero de 1853 se selebró entre el señor Subdirector de rentas i el señor Alejandro Mac-Dowall un contrato de elaboracion que debia durar nueve años a lo mas, i en virtud del cual se limitaba la produccion de la sal compactada al maximun de cincuenta mil arrobas mensuales, i de la vijua a doce mil arrobas mensuales tambien; i se reconocia al señor Mac-Dowall la posesion material de las minas i fábricas en Zipaquirá, Nemocon i Tausa.

El señor Mac-Dowall fué posteriormente subrogado, en sus derechos i gravámenes como contratista de elaboración, por los señores Miguel Saturnino Uribe, Cárlos Michelsen i Eusebio Bernal. Estos señores han cumplido con relijiosa escrupulosidad las condiciones del contrato mencionado.

El 29 de enero de 1862, día en que terminaba el noveno año del contrato celebrado con Mac-Dowall, se celebró convenio de prórroga por un año mas entre el señor Rafael Núñez, Secretario de Hacienda de la Union, i los mismos espresados señores Uribe, Michelsen i Bernal. En este convenio se reconoció de nuevo la limitacion de cincuenta mil arrobas mensuales de sal compactada i de las doce mil de la vijua, i se reforzó el deber del Gobierno de mantener a los contratistas en la pacífica posesion i libre disposicion de las cosas de propiedad nacional cuyo uso se les habia concedido. Estas cosas no son otras que las minas, vertientes, terrenos i fábricas del Gobierno en las tres salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tansa.

I por último, en 10 de marzo del mismo año de 1862 el señor Alejandro Roa, en su calidad de Director de rentas i con espresa autorizacion del Gobierno plural residente entónces en Rionegro, celebró en Bogotá con los referidos contratistas un nuevo convenio de prolongacion indefinida del contrato, con la sola obligacion, por parte del Gobierno, de avisar a los contratistas dos meses ántes de la fecha en que el Gobierno determine que acabe en un todo tal contrato.

La posicion actual del Gobierno, por lo que respecta al contrato vijente sobre elaboracion de sales, no puede pues ser mas ventajosa. Puede con descanso i sin aventurar nada, tomar todas las providencias necesarias para facilitarse los elementos de elaboracion de que acaso necesite; puede con detencion, prepararse para las reformas que determine adoptar definitivamente en cuanto al sistema de explotacion i elaboracion; i puede, en fin, hacer los acopios de sal que la prudencia exige se tengan preparados para cuando se hayan de principiar dichas reformas, supuesta la terminacion del contrato vijente. Todo este tiempo, toda esta latitud tiene el Gobierno; i mientras tanto los actuales contratistas están en la obligacion de elaborar la sal indefinidamente. Es pues preciso i mui conveniente que el Gobierno reconozca las ventajas i aproveche la ocasion de legislar i contratar en tabla rasa, i cuando se encuentra libre, completamente libre i

esento de los compromisos i de los obstáculos que envuelve siempre cada uno de los artículos, digo mas, cada uno de los renglones de todo contrato que esté vijente, por tiempo determinado i forzoso, en el acto de legislar o contratar.

¿ I cómo será que el Gobierno puede reportar todas las ventajas que le brinda su feliz situacion actual en el negociado de salinas? A este punto era que yo queria traer la cuestion i el curso de las ideas, para poder, con los antecedentes necesarios, esponer al señor Secretario mis convicciones a fin de responder satisfactoriamente.

Creo que el modo como el Gobierno puede reportar las ventajas de la situacion es procediendo, cuanto ántes, a descentralizar la elaboracion de las salinas celebrando contratos de elaboracion por separado, para cada una de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa. Está visto i desde luego se puede demostrar que un solo contrato de elaboracion con una sola entidad empresaria para todas estas tres salinas, como existe ahora i como ha existido desde mucho tiempo atras, es no solo perjudicial para el Gobierno considerado en su simple calidad de parte contratante, sino en extremo inconveniente para el desarrollo i fomento de la industria i de la riqueza pública.

En efecto, ninguna razon plausible puede aducirse para justificar la concentracion de la elaboracion de la sal en una sola empresa, i es mui de presumirse que cuando se resolvió tal concentracion, haciendo un solo contrato por largo número de años para todas las tres salinas, con una sola compañía empresaria, i limitando la produccion a un número determinado de arrobas de sal de cada clase (como ya lo he hecho notar) es mui de presumirse, repito, que se resolvió tal cosa sin perfecto conocimiento del negociado, sin conciencia de todos los riesgos que se corrian, i sin apercibirse de los variados e inmensos elementos de elaboracion que, sin cautela, se desperdiciaban.

¿ Qué razon hai ; qué razon pudo haber para estatuir como se ha estatuido en el contrato, que los contratistas no están obligados a entregar mas de dos mil arrobas por mes en cada una de las salinas de Tausa i Nemocon? ¿ Qué razon hai o puede haber para limitar así la produccion en esas dos importantísimas i mui ricas salinas?

Tal vez se pensaría en la óbvia nocion de que al Gobierno lo mismo le produce la sal vendida en el punto

A. que en el punto B. i que, con tal determinacion, se lograba centralizar en Cipaquirá la produccion. Pero si tal fuera la mira del Gobierno, entónces lo que ha debido ordenarse es la estincion completa de esas salinas, pues así se ahorran gastos, se lograba el objeto i no se burlaban las esperanzas de los pueblos del Norte, de obtener a menor distancia i por consiguiente a ménos costo, la sal en dichas salinas.

No hai término medio: no se elabora una salina, o se elabora hasta el grado en que al Gobierno le convenga, en cada mes, vistas las dificultades o facilidades que en la elaboracion de las otras salinas (en elaboracion actual) presenten al Gobierno. Esto es lo que la conveniencia pública exige, esto lo que la razon dicta, i esto tambien lo que puede conseguirse sin gran trabajo, el dia en que el Gobierno no se ate previamente las manos por contratos minuciosos, en que de un lado hai el ojo previsivo del interes personal con todos los datos de la experiencia propia; mientras que del otro no se conoce el asunto sino por informes incompletos i las mas de las veces interesados. Sí, todas estas ventajas pueden obtenerse el dia en que se elaboren las salinas por separado, i en que una previsiva administracion del ramo fomenta, haciendo uso del derecho de presuponer sales a cada empresa, la elaboracion de una especie de sal en una salina, de otra especie de sal en otra; i establezca así la competencia entre los diferentes servidores del Gobierno, o sea entre las distintas compañías empresarias de elaboracion.

Si el vecindario de una poblacion en que hai salinas, por sus disturbios i por sus exajeradas pretensiones, un obstáculo para la venta, entónces el administrador limitará la produccion de la sal en esa poblacion i la fomentará en otro punto desierto, en que, sin poblacion exuberante o turbulenta, existan los mismos o mayores elementos naturales que aprovechar. Si resulta que los miembros de una compañía empresaria de elaboracion, se exhibieren discolos, demasiado exigentes o en algun modo peligrosos para la venta, entónces el administrador o el Gobierno directamente, limitará la produccion del artículo en la salina que estuviera elaborada por esos contratistas discolos, exigentes o peligrosos, i el mal se extinguirá en su principio o por lo ménos no tomará proporciones alarmantes. Todo esto es esequible; pero solo en el supuesto de que el Gobierno, como lo indico, des-

centralice la elaboracion, i no se prive de sus propios e indisputables derechos, anticipándose a celebrar contratos ruinosos e imprudentes, por varios años, i de cláusulas emarañadas, como otras tantas redes tendidas de antemano por su contraparte, concedora del terreno i ávida de ganancias fabulosas.

I si se atiende a la mayor o menor probabilidad de encontrar contratistas abonados i de capital suficiente para garantizar, de hecho i de derecho, el cumplimiento de la parte gravosa para ellos de lo que con ellos se pacte, quien podrá negar que al Gobierno le conviene descentralizar la elaboracion para de este modo llamar a los pequeños i los grandes capitalistas, a la competencia legítima, a la competencia posible, a la competencia de buena lei i de felices resultados. Hoi de hecho i apesar del derecho, los pequeños capitalistas, que son los mas en este pais de incipiente industria, están imposibilitados para elaborar una salina por la sola razon de que esa salina hace parte de un grupo de salinas, que el Gobierno ha tenido a bien entregar para su elaboracion a una grande i poderosa compañía de salinas, cuyo capital aniquila en la imaginacion no mas, el capital de cualquiera otro empresario, que, con intelijencia i honradez, pudiera acaso mui bien servir a los intereses del Gobierno mejor que esa compañía poderosa i grande. Es por esta razon que no he vacilado en asegurar que la centralizacion de la elaboracion es contraria al desarrollo i fomento de la riqueza pública.

I no se crea que es puramente imaginaria i de carácter dudoso, la necesidad en que está el Gobierno de rivalizar con una empresa de elaboracion, otra empresa de la misma clase. No es imaginaria sino real i efectiva; i la prueba está en que tal necesidad ha sido ya reconocida oficial i esplicitamente, desde el momento en que se ordenó la explotacion i elaboracion de la salina de Sesquilé. El contrato celebrado en 13 de junio de 1862 por el señor Julian Trujillo, por una parte, i los señores Januaryo i Miguel Salgar i Luis María Cuervo, por otra, ¿qué otra cosa es sino el esplicito reconocimiento de la necesidad de neutralizar con una nueva negociacion, los perniciosos efectos que estaba causando en el ramo, la negociacion principal i primitiva, i en virtud de la cual se concentraba en una sola empresa la elaboracion de las mas abundantes i mejor situadas de las salinas de la República?

¿Qué otra era sino el paso atrás dado en vista de los inconvenientes resultantes de la especie de temeridad con que se limitó a número determinado de arrobas, la producción de la sal, al mismo tiempo que el Gobierno entregaba sin reserva alguna la posesion material, lo repito, de sus mejores minas, vertientes i terrenos, i de sus únicas fábricas i edificios?

Para mí es evidente que bien considerado el contrato de Sesquilé, solo bajo este punto de vista se puede justificar i tiene esplicacion satisfactoria. El Gobierno no tenia ni tiene necesidad de sal, porque bien sabido es que la sola salina de Cipaquirá seria suficiente para abastecer por siglos enteros a toda la América del Sur. La necesidad que sentia era meramente de ocasion i de artificio, i orijinada de falta de la prevision que se nota, de buenas a primeras, al hacer con ánimo desprevenido el estudio de la valiosa renta de salinas en este país.

Sobre este asunto solo me resta aseverar concienzuda i formalmente al señor Secretario, que la empresa de Sesquilé, la sola existencia de la empresa, me ha sido de estrema utilidad en casos graves que han ocurrido durante el tiempo de mi empleo, relacionados indirectamente con los señores elaboradores de las salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa. Pocos han sido los recursos que de un modo directo ha suministrado hasta ahora la naciente empresa de Sesquilé, pero son de gran consideracion los que de un modo indirecto ha prestado ya. La prevision pues del Gobierno al celebrar el contrato de elaboracion de esta salina, separado de la empresa principal de elaboracion, está manifiesta; i el fin que se propuso está tambien obtenido de una manera completa i satisfactoria.

Otro de los medios cómo el Gobierno puede aprovechar las ventajas de su posicion permanente i de su posicion actual en el negociado de salinas, es el de reservarse absoluta i espresamente la posesion i disposicion material de las minas, vertientes, terrenos, fábricas i edificios que en la actualidad tenga, o que en lo sucesivo pueda adquirir; en tal modo, que sean sus empleados, i no los de los contratistas de elaboracion, los que habiten u ocupen permanentemente tales vertientes, minas, terrenos, fábricas i edificios. El señor Secretario me permitirá que esplane mi propósito en este particular, pues le doi una grande importancia para la correccion de abusos perjudiciales, para el seguro de la sustancia salina, i para la disminucion consiguiente del contrabando.

Creo que se ha cometido un grave error al hacer contratos de larga duracion sobre elaboracion de sales, i al estipular en ellos que las minas i vertientes, o lo que es lo mismo, la materia prima, la valiosísima e inagotable materia prima, se debian entregar sin cuenta ni razon, en bruto, i sin responsabilidad de ninguna especie a los contratistas de elaboracion. Es apénas concebible, i apénas se cree por que se ve i se palpa, que se hayan descuidado de tal manera los intereses fiscales, i que se haya hecho una confianza tan ilegal i tan indebida en los contratistas de elaboracion, por mui íntegras i honradas que sean, hayan sido o puedan ser las personas que han asumido o asuman en adelante el carácter de tales contratistas. La sustancia salina ha debido i debe entregarse a los elaboradores con rigurosa cuenta i razon, clasificada, pesada o medida; i ha debido i debe del mismo modo, recibírseles la sal ya elaborada, pesada o medida no en absoluto sino relativamente a la que se les ha entregado, para ver de qué desperdicios o fraudes son responsables personalmente. Así, hechos los cálculos i esperimentos del caso, se deberá estipular, por ejemplo, que entregada a los elaboradores tal cantidad de sal vijua, de tal clase, i tal cantidad de agua satua la, a tal grado; los mismos elaboradores están en la obligacion de entregar a su debido tiempo, tal cantidad de sal de caldero, o de sal compactada. Así estaria verdaderamente en el interes de los elaboradores ahorrar la sal, i se evitaria en su fuente no mas, el contrabando que se hace cada dia en mayor escala i con creciente impunidad. Hoi por el modo como pasan las cosas, no es sino sofismática i aparente la uniformidad de miras i de conveniencias entre los contratistas i el Gobierno como colaboradores de la sal.

I no se diga que el plan de rigurosa i estrecha cuenta, razon i medida que propongo se establezca para la entrega a los contratistas de la sustancia salina i recibo a los mismos de la sal ya elaborada, es en extremo dispendioso i difícil, por que sin duda este seria el argumento de la decidia o de la ignorancia de los pormenores prácticos en el negociado de salinas. Este plan es sumamente practicable i fácil, sobre todo si el Gobierno busca para empleados suyos, a empleados de consagracion i que se desvelen por corresponder a la confianza que en ellos deposita. Para formular debidamente mi pensamiento en este particular, debo decir al señor Secretario,

que el Gobierno no debe ser tan pródigo de la sustancia salina para con los elaboradores, como lo es la Providencia para con este privilegiado país. Que, por el contrario, la voluntad de la lei por compensaciones de otro orden, es que esa prodigalidad se paralice en las manos del Gobierno, i que si algo de esa prodigalidad se escapa, no sea en provecho de los opulentos de la sociedad, sino en beneficio del pueblo desheredado e infeliz.

Debo, ahora, esponer al señor Secretario mis convicciones en materia de contrabando.

En primer lugar estoi persuadido de que desde el momento en que existe un bando, existe tambien, en mayor o menor escala, el contrabando. Esta es una verdad trivialísima, pero es indispensable enunciarla porque aparece, del tenor de varias disposiciones ejecutivas, i del carácter de ciertas producciones periodísticas, que no está suficientemente arraigada en el ánimo de todos los que por oficiosidad o por deber, se ocupan en el asunto.

La tarea pues del Gobierno, o sea de la administracion del ramo, es, i no puede ser otra, que procurar que el contrabando no se descare i que no asuma grandes proporciones. Esto es lo mas que se puede pretender en razon; lo mas que se puede conseguir en la realidad de los hechos.

Sobre este particular el Gobierno, por una coincidencia perniciosa i en fuerza de las preocupaciones i de los intereses privados que se han sobrepuesto al bien público; sobre este particular, repito, el Gobierno no ha hecho tambien con la lejislacion del ramo i con los contratos, sino dificultar, o, mejor dicho, imposibilitar el completo logro de su tarea.

En efecto, al examinar la naturaleza de las causas directas del contrabando, se ve que ellas, en su mayor parte i gravedad, se derivan del cumplimiento mismo de las estipulaciones de los contratos i de las funestas i lójicas consecuencias de los principios legales i aun constitucionales, que afectan mas o ménos directamente el negociado de salinas.

Me permito enumerar las principales causas del contrabando como el medio adecuado para comprobar mi asercion.

1.^a El alto precio de la sal.

2.^a La colocacion directa de los documentos de crédito público en la venta de la sal, i la desmoralizacion i anarquía que existe en el ramo de monedas.

3.^a La separacion i a veces antagonismo, entre los intereses nacionales i los del Estado de Cundinamarca, en lo relativo a la Administracion i a los rendimientos del ramo.

4.^a La falta de un sistema jeneral i concéntrico de administracion i elaboracion de la s. l en toda la República.

Acerca de la causa primera no tengo que presentar ninguna argumentacion para demostrar su existencia, porque ella es evidente. Miéntras mas valioso es un artículo monopolizado, mas se lucra con el contrabando, i por lo mismo mas contrabando se hace. Esto es inconcuso i reconocido jeneralmente.

Acerca de la causa segunda, sí debo hacer las reflexiones siguientes:

Cuando la venta de la sal se hace solo por dinero sonante i no por dinero i papeles, todo en la administracion sigue su curso regular, i tanto el público como el Gobierno proceden, en el negociado, sobre bases fijas i estables; el público conoce a punto fijo cuál es el verdadero precio de la sal, i, segun ese precio, hace sus pedidos, arregla sus operaciones i compra i vende con regularidad i sin sobresalto. El Gobierno tambien sabe que el recurso que tiene en la venta de salinas es seguro i positivo en cada mes.

Pero cuando se pueden colocar en la venta de la sal los documentos de crédito público, sucede lo contrario; todo en la administracion de salinas interrumpe su curso regular, i ni el público ni el Gobierno pueden proceder, en el negociado, sobre bases fijas i estables. El público no conoce a punto fijo en este caso, cuál es el verdadero precio de la sal; i, en la intelijencia de que este precio sufrirá necesariamente las variaciones del valor instable de los documentos de crédito, limita sus pedidos, pues no puede arreglar sus operaciones ni comprar ni prometerse vender con regularidad i sin sobresalto. I el Gobierno tampoco cuenta, en consecuencia, con el recurso que debia tener de la renta de salinas cada mes. Unas veces vende mucho inesperadamente, otras vende poco, segun las variaciones, seguras o probables, que entreeva el público habrá de tener el valor de los documentos por virtud de las mil causas que puedan afectarlos.

Idénticos son los males que produce la anarquía en el ramo de monedas. Si el Gobierno recibe toda clase de

monedas nacionales, estén o no deterioradas por el uso, sucede que toda la moneda lisa afluye a la administracion de salinas; i aparte de los inconvenientes que esto apareja por no haber en este caso moneda buena para los gastos militares que se hacen en el centro de la República, se abre una puerta mas a los negociantes en papeles i a la desmoralizacion de la renta. I si solo se admite la moneda bien marcada o la de determinados milésimos de lei, entonces sucede que los negociantes en pequeño, los verdaderos i primitivos negociantes de la sal, no pueden hacer su tráfico, pues cualquiera especie determinada de moneda que se exija, tiene por precision que ser escasa o insuficiente para las necesidades del comercio, i orijina, por tanto, una alza en el precio del artículo, incierta en la cuantia.

De esta situacion anómala resulta que, desde el momento en que se admiten documentos, tienen injerencia en las operaciones relacionadas con la venta de la sal i su traslacion hasta el alcance del consumidor, una multitud de personas mas intelijentes i mas suspicaces que los compradores ordinarios del artículo, i de consiguiente, mas interesados en el contrabando i mas competentes para hacerlo o provocarlo.

Acerca de la tercera causa debo manifestar que, por el antagonismo que naturalmente hai siempre entre los intereses que no concurren a un mismo o comun centro de utilidad directa, las autoridades del Estado no prestan siempre una cooperacion eficaz para la persecucion del contrabando. I esto hasta el extremo de que en muchos casos los funcionarios políticos subalternos persiguen a los guardas, los aprisionan i vejan en vez de prestarles mano fuerte. Todo de parte de las autoridades locales, en cada caso, es resistencia, argumentacion de ordenanzas i acuerdos de cabildo, interpretaciones de gamonal tinterillo, promesas baladíes i entorpecimiento jeneral i sistemático a la administracion del ramo. Esta es la realidad de los hechos.

Acerca de la cuarta causa de contrabando, aunque su simple enunciacion es su mejor demostracion, debo decir que, no existiendo un plan jeneral de administracion i de elaboracion de la sal en toda la República; no consultándose al fijar el precio de elaboracion i venta de la sal, los radios de consumo de las distintas salinas, no poniendo por obstáculo a los contrabandistas el interes de los consumidores, sino el fantasma de un resguardo reducido,

nada hai mas natural, nada mas inevitable, nada mas irresistible que el contrabando en grande escala.

Ya en otra parte dejo apuntadas las ventajas de todo jénero, que resultarian de la descentralizacion de la elaboracion, i de la centralizacion rigurosa de la administracion de salinas; pero en ningun asunto son mas evidentes estas ventajas que en el de la persecucion del contrabando. Tambien en esa otra parte hice advertir la conveniencia de la entrega, por cuenta i razon, de la materia prima a los empresarios de elaboracion.

Este es el lugar de aseverar, como formalmente asevero, que, estando el sistema actual de elaboracion establecido sobre una base opuesta a la que indico; es decir, estando los actuales elaboradores en la posesion i dominio de la materia prima (de la cual pueden disponer casi discrecionalmente) en virtud de las terminantes cláusulas del contrato, nada eficaz se puede providenciar para la disminucion del contrabando. En cuanto al tiempo que he estado desempeñando la administracion, debo decir, por ser esta la verdad, que en todo lo que he dispuesto i en todo lo que he intentado disponer con tal fin, he tropezado siempre con obstáculos insuperables provenientes de alguna estipulacion del contrato, reclamada con ahinco por los agentes de la compañía elaboradora. Esta compañía es hoy, de hecho i de derecho, el dueño temporal de las valiosas fincas que constituye la renta de salinas en el Estado de Cundinamarca. Los empleados del Gobierno, por el tenor del contrato, por virtud de la lei i por la naturaleza de las cosas, no son sino unos agentes de simple inspeccion, sin autorizaciones completas, con deberes graves, con responsabilidad inmensa i sin medios de accion ningunos. Esta es tambien la realidad de los hechos.

I, por desgracia, estas cuatro poderosísimas i permanentes causas de contrabando, no son obra, lo repito, sino de la lei i de los contratos existentes. En vano el administrador de salinas, miéntras ellas existan, dictará providencias i se desvelará. Aunque tenga un Ejército por resguardo, i aunque traspase el dintel del domicilio, i los límites de la desencia en la persecucion del contrabando, siempre el contrabandista saldrá triunfante, porque tiene a su favor esas causas inamovibles, por lo pronto, en cada caso. Esta tambien es la realidad de los hechos.

He espuesto mi opinion en lo relativo al contrabando. He señalado cuál es, a mi ver, el oríjen del mal. Creo que esto es bastante para la indicacion del remedio.

Cipacuirá, 25 de enero de 1864.

R. PEREZ

CUADRO

que manifiesta las ventas de sal hechas por la Administración principal de Salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa i Sesquilé en el tiempo trascurrido desde 1.º de setiembre de 1861 hasta 31 de diciembre de 1863.

MESES.	COMPACTADA.	GRANO.	VIJUA.	DECOMIRADA.	EN GACHETÁ, AGUA SALADA.	VALOR TOTAL.
	<i>Kilógramos.</i>	<i>Kilógramos.</i>	<i>Kilógramos.</i>	<i>Kilógramos.</i>	<i>Kilógramos.</i>	<i>Pesos. cs.</i>
Setiembre de 1861.	594,850	400	83,900	1,912½	48,850	65,353 80
Octubre „	507,575	500	83,300	925	36,500	56,719 70
Noviembre „	406,675	82,000	1,625	46,567 35
Diciembre „	479,675	72,000	52,528 80
Enero de 1862.	534,850	73,100	3,587½	58,279 20
Febrero „	274,275	150	64,300	725	32,653 05
Marzo „	391,400	92,400	4,550	61,040 40
Abril „	474,600	87,100	1,950	70,755 20
Mayo „	500,000	200	86,300	2,575	74,378 20
Junio „	445,300	1,525	75,100	1,900	76,136 50
Julio „	458,300	500	88,100	6,325	86,908 ..
Agosto „	226,400	41,500	2,575	42,563 20
Suma el año de 1861 a 1862. .	5.293,900	3,275	929,100	28,650	85,350	723,885 40
Setiembre de 1862.	263,700	79,400	5,425	54,396 60
Octubre „	326,100	66,700	5,800	62,628 80
Noviembre „	230,800	79,300	7,950	55,651 25
Diciembre „	373,450	325	131,500	1,450	78,948 80
Enero de 1863	550,150	350	149,600	109,622 40
Febrero „	361,950	425	123,625	975	68,979 40
Marzo „	475,350	400	159,900	450	11,250	89,261 80
Abril „	223,200	325	82,775	1,325	19,025	43,332 90
Mayo „	546,475	350	163,000	200	26,437	93,151 65
Junio „	324,950	725	124,450	8,275	16,088	50,889 35
Julio „	460,150	1,300	179,475	5,525	20,725	71,441 25
Agosto „	519,950	2,050	134,750	7,875	20,137	74,459 55
Suma el año de 1862 a 1863. .	4.656,225	6,250	1.474,475	45,250	113,662	852,763 75
Setiembre de 1863.	640,350	5,625	209,025	7,156	17,000	68,049 55
Octubre „	509,625	6,600	162,550	7,600	35,800	54,398 90
Noviembre „	412,750	4,850	150,250	5,750	44,779 90
Diciembre „	996,950	6,000	364,250	12,700	26,400	108,092 40
Suman los 4 meses	2.559,675	23,075	886,075	33,200	79,200	275,320 75

C U A D R O

que manifiesta las ventas de sal hechas por la Administración principal de Salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquillé en las diferentes épocas que ha habido variacion de precio, desde el día 1.º de setiembre de 1861 hasta el día 31 de diciembre de 1863.

ÉPOCAS.	PRECIO.				COMPACTADA. Kilógramos.	GRANO. Kilógramos.	VIJUA. Kilógramos.	DECOMISADA. Kilógramos.	EN GACHETÁ. AGUA SALADA. Kilógramos.	VALOR TOTAL.	
	De la compactada.	De la de grano.	De la vijua.	De la agua salada.						Pesos.	cs.
Desde 1.º setiembre de 1861 hasta 20 de febrero de 62.	0'096	0'096	0'090	0'010	2.784,150	1,050	454,000 *	8,050	85,350	369,848	65
Desde 21 de id. hasta 16 de junio siguiente.	0'128	0'128	0'112	1.566,600	1,325	295,450	9,800	235,696	25
Desde 17 de id. hasta 3 de febrero de 1863.	0'160	0'160	0'144	2.718,450	1,575	693,700	31,425	546,451	55
Desde 4 de id. hasta 14 de mayo siguiente.	0'144	0'144	0'128	0'020	1.245,662½	1,200	434,175	2,750	30,275	235,401	80
Desde 15 de id. hasta 31 de los mismos.	0'128	0'122	0'108	0'020	330,212½	300	87,575	200	26,637	52,460	75
Desde 1.º de junio hasta 31 de agosto de 1863.	0'116	0'108	0'094	0'020	1.305,050	4,075	438,675	21,675	56,950	196,790	15
Desde 1.º de setiembre hasta 31 de diciembre de 63.	0'084	0'064	0'062	{ 0'020 en sbre. i 0'010 en los demas. }	2.559,675	23,075	886,075	33,200	79,200	275,320	75
Totales	12.509,800	32,600	3.289,650	107,100	278,212	1.851,969	90

* El aumento de precio de la sal vijua, tuvo lugar desde el 28 de febrero, i no desde el 22 como la compactada así que los kilógramos vendidos de vijua a razon de 0'090, fueron 157,900, i los vendidos a 0'112, solamente 291,550.

Se advierte que los precios existentes en 1.º de setiembre de 1861, rejian desde el 26 de julio del mismo año.

Cipaquirá, 9 de enero de 1864.

El Administrador, *R. Pérez.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)



LEI

sobre Aduanas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

Art. 1.º El derecho de importacion, que se cobrará sobre el peso bruto de todos los bultos que se introduzcan a las Aduanas de la República, será de veinticinco centavos por kilogramo desde 1.º de mayo del presente año.

Art. 2.º Eceptuarse del pago de derechos de importacion :

1.º Los efectos que por virtud del impuesto hubieran de representar un costo al introductor, superior a su precio corriente de venta en el mercado, a juicio del Poder Ejecutivo.

2.º Las producciones naturales de Venezuela i el Ecuador que se importen por los puertos fluviales i terrestres, mientras que gocen de igual esencion en aquellas Repúblicas las producciones de los Estados Unidos de Colombia.

3.º Los bultos de equipaje que traigan consigo los Ministros de otras naciones i los que despues introduzcan de esta misma clase, dando previa noticia de su contenido.

4.º Los artículos declarados por la lei especialmente libres para algun estado i para los puertos francos.

Art. 3.º En las aduanas en que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo, los administradores serán exhonrados de las funciones de recaudacion de los derechos i pagos de créditos a cargo del Tesoro. Estas funciones serán ejercidas por los Agentes de correos residentes en los puertos.

Art. 4.º Hechas las liquidaciones de los derechos de importacion, depósito i toneladas por los administradores de aduanas, se pasarán los antecedentes en copia a los Agentes de correos para el cobro i manejo de fondos.

Art. 5.º Las órdenes de pago por gastos radicados en las Aduanas serán jiradas contra las Agencias de Correos, que las satisfarán.

Art. 6.º Los sueldos de los Agentes de Correos, Con-

tadores i Tenedores de libros de las Agencias en que se radiquen las operaciones de que tratan los artículos anteriores, podrán ser aumentados hasta con un setenta i cinco por ciento de sus actuales dotaciones. Tambien podrán aumentarse hasta dos Escribientes en cada una con los sueldos de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear Agencias principales de Correos en aquellos puertos en que no haya sino Agencias subalternas, i en que sea conveniente usar de la autorizacion conferida por el artículo 3.º

Art. 8.º Los Cónsules de la Union en aquellos puertos que por sus activas relaciones comerciales estime conveniente el Gobierno asignarles una dotacion, gozarán de mil doscientos a dos mil pesos de renta anual, que fijará el Poder Ejecutivo segun el crédito que al efecto se vote en el Presupuesto.

Art. 9.º Los Cónsules ejercerán todas aquellas funciones que estime conveniente el Gobierno imponerles, para la formacion de la estadística comercial de la Union i para fiscalizar el contrabando.

Art. 10. Queda reformada en estos términos el decreto de 16 de octubre de 1861 "orgánico del sistema aduanero de la Union Colombiana."

Presentada a la Cámara de Representantes por el Secretario de Hacienda i Fomento, en la sesion del 8 de febrero de 1864.

F. LARGACHA.



LEI

Sobre la renta de las salinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Decreta:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar las minas de carbon, bosques i locerías que estime necesarios para la elaboracion de sal.

Art. 2.º Las obligaciones de pago que por virtud de esta autorizacion haya de contraer el Tesoro, no podrán exceder en cada año de veinte mil pesos.

Art. 3.º Los pagos deberán hacerse con imputacion al tres por ciento del producto bruto de la renta de salinas, que se destina a este objeto.

Art. 4.º Al abrir el Poder Ejecutivo licitacion para celebrar contratos de elaboracion de las salinas situadas en el territorio de Cundinamarca, los ajustará separadamente i con diversos empresarios para la explotacion de cada una de las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé. Si fuere posible negociará separadamente la producción de la materia primaria i las operaciones de elaboracion de la sal.

Art. 5.º Podrá contratarse tambien el establecimiento de almacenes de depósito i venta de sal en los lugares que estime conveniente el Gobierno, siempre que se asegure al Tesoro una utilidad líquida, por lo ménos, del seis por ciento sobre el precio de venta del artículo en los establecimientos de Salinas, i que sean de cargo de los contratistas todos los costos de movilidad i venta.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la explotacion de la mina de sal de Pajarito por administracion o por contrata, i para suspender los trabajos en las vertientes saladas que estime conveniente, disponiendo lo necesario para su custodia.

Art. 7.º Puede adoptar el Poder Ejecutivo alguno de los siguientes sistemas de administracion de las Salinas: 1.º el de explotacion i venta únicamente de la materia primaria, quedando libres las operaciones de elaboracion por los particulares; 2.º el de producir i dar al consumo solamente la sal víjua i la denominada de caldero; i 3.º el de compactar la sal por medio de la presión o por el sistema actualmente usado.

Art. 8.º El precio de venta de la sal en las Administraciones se irá aumentando gradualmente por el Poder Ejecutivo, hasta que el 1.º de mayo próximo quede definitivamente fijado en un peso sesenta centavos por cada $12\frac{1}{2}$ kilogramos de sal compactada; i un peso cincuenta centavos de la de caldero; i un peso cuarenta centavos por igual peso de sal víjua.

Dada &c.

Presentado a la Cámara de Representantes por el Secretario de Hacienda i Fomento en la sesion del 8 de febrero de 1864.

FROILAN LARGACHA..

LD

LEI

sobre amonedacion.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo reducirá el personal de las Casas de Moneda a los siguientes empleados: un Administrador, un Tenedor de libros, un Ayudante de Tesorería, un Ensayador, un Verificador de ensayes i un Portero.

Art. 2.º El Administrador desempeñará las funciones de Tesorero i Contador del Establecimiento.

Art. 3.º Las operaciones de *fundicion, talla i grabado* serán contratadas por el Poder Ejecutivo separadamente i con diferentes empresarios, sobre las bases siguientes: 1.ª De no poderse indemnizar a los contratistas sino con el producto de los derechos de amonedacion, i sin aplicarse otro fondo para este objeto, i para los demas gastos de personal i material de los Establecimientos. 2.ª Los contratistas deberán sujetarse a los reglamentos economicos de las Casas de Moneda, en las cuales practicarán las operaciones de su cargo. 3.ª Otorgarán las fianzas en seguridad de su manejo en iguales términos que hoy se exigen a los empleados encargados de los mismos trabajos. 4.ª La duracion de los contratos será por el tiempo que estime conveniente el Poder Ejecutivo, quien no podrá estipular con tal objeto un término definido. 5.ª Los contratistas deben enterar cada mes a mas tardar el total de los metales recibidos completamente elaborados, sin que se les pueda aceptar en tierras o escobillas dichos valores. Las mermas naturales de los metales les serán abonadas conforme lo dispongan los reglamentos de las casas.

Art. 4.º Mientras se celebran los contratos conforme a esta lei, continuarán servidas las casas de moneda por el personal que hoy tienen; i los gastos de personal i material no podrán esceder de los productos que obtenga el Tesoro en dichos establecimientos, con cuyo objeto se hará la distribucion a prorata entre los empleados de los sobrantes de caja, esectuados los gastos de material. Si

los rendimientos de las casas durante el año diesen con qué cubrir el déficit de uno o mas meses, los empleados tendrán derecho a la satisfaccion de sus sueldos hasta donde sea posible.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dictará las providencias consernientes, para que tanto los actuales fundidores de las casas de moneda como los que hayan servido antes tal destino, que tengan existencias en tierras, las elaboren, a fin de que al plantearse el sistema de contratos, no haya, si es posible, en las oficinas de fundicion, metales resagados, entierros.

Dada &.^a

Presentada al Senado de Plenipotenciarios en su sesion del de febrero por el Secretario de Hacienda i Fomento.

F. LARGACHA.



LEI

sobre amortizacion de billetes de Tesorería i de la moneda de 0,666.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta :

Art. 1.º Los billetes de Tesorería serán admitidos: 1.º en cincuenta por ciento de los derechos de importacion; 2.º en el cuarenta por ciento de la renta de salinas; i 3.º en el cincuenta por ciento del remate de fincas rurales desamortizadas.

Art. 2.º La emision de billetes no podrá exceder en ningun caso de ochocientos mil pesos; i la emision mensual para el completo de esta suma no podrá exceder de ochenta mil pesos.

Art. 3.º Desde el dia de la publicacion de esta lei dejarán de emitirse billetes que ganen interes.

Art. 4.º No podrán aceptarse posturas para el remate de fincas rurales desamortizadas que no cubran el cincuenta por ciento de su avalúo en dinero i el cincuenta por ciento en billetes de Tesorería.

Art. 5.º La parte admisible en dinero será aceptada en moneda lejitima de 0,666 cualquiera que sea el estado de su sello.

Art. 6.º Se prohíbe devolver a la circulación la moneda de 0,666 que entre al Tesoro procedente de la venta de dichas fincas. Las sumas que se colecten serán inmediatamente destinados a la reacuñación en moneda de 0,900 o en la talla de cuartillos, que continuará siendo de forzoso recibo.

Art. 7.º No se exigirá derecho de título para el remate de las fincas de que habla esta lei.

Art. 8.º Conforme se liquiden los ajustamientos militares, el Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero a cada interesado, dos de los sueldos que le correspondan, i el resto de su haber lo mandará cubrir en bonos flotantes del tres por ciento.

Art. 9.º Queda derogada la lei de arbitrios fiscales, de 19 de maya de 1863.

Art. 10. Luego que hayan entrado al Tesoro ochocientos mil pesos en billetes por producto de la venta de fincas rurales desamortizadas, los remates continuarán haciéndose por un cincuenta por ciento en bonos flotantes i el resto en dinero de 0,666.

Dada &c.

Presentado a la Cámara de Representantes en su sesión de 8 de febrero de 1864, por el Secretario de Hacienda i fomento.

F. LARGAÇA.



LEI

Sobre administracion de bosques nacionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar el derecho de explotación de quinas, palos de tinte i maderas preciosas que pretendan extraerse de los bosques nacionales.

Art. 2.º Este derecho será en compensacion de los valores que se extraigan de dichos bosques, i no podrá exceder del cincuenta por ciento del precio corriente en los mercados de la República de los artículos que se extraigan.

Art. 3.º Por el hecho de la adjudicacion de tierras baldías a poblaciones o a particulares, no se entiende transmitido el derecho de propiedad en bosques nacionales que contengan quinas, palos de tinte o de maderas preciosas, cuyo dominio se considera reservado a la Nación, tanto respecto a las concesiones hechas de terrenos baldíos, como a las que hagan en lo sucesivo.

Art. 4.º El derecho de explotar los bosques nacionales no podrá estenderse para una sola persona o compañía, a una zona de cincuenta hectaras de estension, ni por un término mayor de cuatro años. Vencido el término prefijado se sacará a licitacion el derecho de explotacion a los mismos bosques.

Art. 5.º Las concesiones que se hayan hecho para la explotacion de los bosques nacionales, serán modificadas conforme a los términos del artículo anterior.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo declarará cuáles son los empleados de Hacienda a quienes corresponde la administracion de bosques nacionales; i podrá crear resguardos para vijilar aquellos en que se defrauden los derechos de la Union.

Art. 7.º Los miembros de los resguardos serán pagados del producto del derecho de explotacion, i no podrán gozar de un sueldo mayor de veinte pesos mensuales.

Art. 8.º El derecho de explotacion será liquidado por los administradores de bosques nacionales a medida que vayan estrayéndose de los bosques las quinas i demas artículos a que se refiere la concesion. El derecho podrá ser pagado en las aduanas cuando se trate de esportar el artículo, con cuyo objeto se espedirá guia al esportador por el administrador de bosques, quien ademas dará el correspondiente aviso al administrador de aduanas por donde se efectúe la esportacion.

Art. 9.º Se cobrará por derecho de título de concesion del permiso para la explotacion, hasta veinte pesos por cada hectara de terreno a que se estienda la concesion.

Art. 10. La explotacion fraudulenta de los bosques nacionales, sujeta al defraudador en beneficio del Tesoro a la pérdida del objeto estraido.

Art. 11. Los aprehensores del artículo defraudado tendrán derecho a un veinte i cinco por ciento del producto de su venta.

Art. 12. A los administradores de bosques nacionales se les podrá asignar por el Poder Ejecutivo hasta un cinco por ciento de los derechos que liquiden i de las cantidades que entren al Tesoro por virtud de esta lei.

Art. 13. Pueden nombrarse agentes de los administradores de bosques nacionales en aquellos lugares en que sea necesario para hacer efectivos los derechos nacionales. Estos agentes gozaran hasta de un cinco por ciento de las cantidades que recauden.

Dada &.^a

Presentado al Senado de Plenipotenciarios por el Secretario de Hacienda i Fomento, en la sesion del 8 de febrero de 1864.

F. LARGACHA.



LEI

sobre explotacion de minas de esmeraldas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

Art. 1.º Para la explotacion de la mina de esmeraldas de Muzo, el Poder Ejecutivo escitará a contrato, sobre las siguientes bases:

1.ª Será de cargo de los empresarios suministrar los fondos necesarios para la explotacion de la mina i pago de los empleados de la Oficina de Inspeccion, que por esta lei se establece i remision de los productos a consignacion de la Tesorería jeneral.

2.ª Los trabajos de explotacion serán dirigidos por los empresarios, sin perjuicio de la inspeccion que se reserva el Gobierno.

3.ª Debe asegurarse al Tesoro, por lo ménos, la mitad del producto líquido de las esmeraldas estraídas.

4.ª Los accionistas particulares no podrán recibir en especie la parte que les haya de corresponder del producto de la mina, sino en el resultado de la enajenacion de ellas en este mercado o en los de Europa a donde las destine el Poder Ejecutivo.

5.ª Pueden los empresarios hacerse cargo de la venta de las esmeraldas dando las seguridades que tenga a bien exigir el Gobierno.

Art. 2.º Se establecerá una oficina de Inspeccion en la mina de Muzo, compuesta de un Inspector i un Contador, cuyas funciones serán:

reses particulares contrariados. Ningun riesgo de injusticia envuelve el voto absoluto de confianza que en esta parte se dó a una Corporacion tan caracterizada como la Junta Suprema Directiva del Crédito Nacional. Conven-dria, pues, que os sirviéseis declarar que los interdictos de posesion de bienes desamortizados son de la compe-tencia esclusiva de dicha corporacion, sin perjuicio de que los juicios plenarios de propiedad de los mismos bienes se surtieran ante los Tribunales de justicia ordinarios. Os presento, bajo la letra J, un proyecto sobre el particular.

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

El cuadro que os acompaño formado por el Presiden-te de esa Oficina, arroja un resultado definitivo sanciona-do por la historia de muchos años. Bajo el pié de orga-nizacion que tiene esa importante oficina, nunca se conse-guirá dar término al exámen de cuentas atrasadas i al fin la responsabilidad de muchos empleados de manejo será nugatoria. Cada Juez supernumerario que se aumente para el despacho de las antiguas cuentas tiene que sobre-cojerse ante la inmensidad de espedientes acumulados, i como no está combinado en proporcion ascendente el inte-res del empleado con el aumento de trabajo, cada uno se limita a lo que es posible en determinadas horas de ofici-na, i la mina inagotable queda siempre legada al porve-nir. Cuentas cuya antigüedad data de veinte años de rendidas, el día que tengan término serán de ninguna significacion para el erario, porque los principales respon-sables i fiadores habrán por lo jeneral desaparecido i las hipotecas se habrán arruinado.

El Encargado del Poder Ejecutivo es de concepto que el mal no se remedia con el aumento de Jueces supernu-merarios puestos a sueldo fijo. Seria preferible votar en globo cierta suma para la remuneracion del trabajo que se empleare en el exámen i fenecimiento de las cuentas atrasadas. Que los Jueces de número en acuerdo, califi-caran la remuneracion equitativa por el trabajo en el exá-men i fenecimiento de cada cuenta. El Juez supernume-rario no deberia tener derecho a ser pagado de la mitad de su honorario sino al pronunciar el auto jeneral de glosas, i la mitad restante, al calificar definitivamente los cargos.

J

LEI

sobre posesion de bienes desamortizados.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta:

Art. 1.º Corresponde a la Junta Suprema Directiva del Crédito nacional, resolver sobre las reclamaciones que se susciten por la ocupacion de bienes de “manos muertas,” en los casos permitidos por el artículo 24 de la lei de 19 de mayo de 1863 sobre desamortizacion.

Art. 2.º La declaratoria de la Junta en favor del erario nacional en el caso del artículo anterior, no priva a los particulares del derecho de promover ante los Tribunales i Juzgados por la via ordinaria, el juicio plenario de propiedad de los bienes ocupados por la Nacion.

Art. 3.º Si rematada una finca desamortizada, se declarase por los Tribunales que no pertenece a la Nacion, será de cargo del Tesoro la indemnizacion al propietario, del valor de la finca conforme al avalúo que se le hubiese dado por las Juntas creadas por el artículo 6.º de la lei citada.

Dada &c.

Presentado al Senado de Plenipotenciarios por el Secretario de Hacienda i Fomento en la sesion del 8 de febrero de 1864.

F. LARGACHA.

L

LEI

sobre fenecimiento de Cuentas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Decreta :

Art. 1.º Las cuentas de los responsables del Erario anteriores al 18 de julio de 1861, que no hayan sido fenecidas, serán despachadas por los Jueces supernumerarios de la oficina jeneral de Cuentas.

Art. 2.º Los Jueces de número, en acuerdo, apreciarán el honorario que consideren como justa indemnización del trabajo en el exámen de cada una de las cuentas atrasadas, que en su concepto puedan despacharse durante el año económico.

Art. 3.º La distribución de honorario por el exámen de cuentas atrasadas no puede exceder del monto del crédito que se vote en el Presupuesto para la indemnización de este trabajo; i el número de las cuentas que debe apartarse para el exámen durante el año, debe ser doble por lo ménos del número mayor que se haya despachado en el mismo tiempo por todos los Jueces supernumerarios.

Art. 4.º Se dará preferencia en el despacho a las cuentas ménos antiguas entre las atrasadas. Pero podrán entrar entre las preferentes aquellas que, por motivos especiales de conveniencia pública, disponga el Gobierno que se examinen con antelación.

Art. 5.º Los Jueces supernumerarios no tendrán otra indemnización que la señalada por honorario a las cuentas que examinen. Recibirán la mitad del honorario cuando redacten i firmen el pliego jeneral de cargos, i la mitad restante cuando declaren el cargo líquido contra el responsable. Los reconocimientos se harán mensualmente sobre las certificaciones que espida a los Jueces supernumerarios el Presidente de la Oficina, en vista de los expedientes despachados.

Art. 6.º Podrán prescindir los Jueces supernumerarios de aquellas observaciones que pudieran provenir en las cuentas atrasadas de la falta de legalización de las anticipaciones por los respectivos ordenadores, siempre que los responsables no se hayan excedido de los límites de Presupuesto de Gastos, i que estos se hallen satisfactorialmente comprobados.

Art. 7.º Los pliegos de glosas que deduzcan los Jueces supernumerarios serán publicados en el "Registro Oficial," i solamente cuando se sepa el paradero del responsable, se le harán las notificaciones de las glosas en pliego autógrafo. De lo contrario se tendrá como suficiente notificación la publicación en el "Registro Oficial." Pasados tres meses de verificada esta, podrán elevarse las glosas a cargos líquidos, con respuesta o sin ella, de los responsables.

Art. 8.º Cuando se fenezcan las cuentas atrasadas sin respuesta de los responsables, tendrán estos tres meses mas despues de publicado el pliego de fenecimiento para interponer apelacion. Pasado este término se pasará copia del auto de fenecimiento a la respectiva oficina de Hacienda para que haga efectivo el alcance por la via ejecutiva.

Art. 9.º Corresponde a los Jueces de número el examen i fenecimiento de las cuentas posteriores al 18 de julio de 1861, i de las que se rindan en lo sucesivo, i se arreglarán en su despacho a las disposiciones comunes hoi vijentes.

Dada &.^a

Presentado al Senado de Plenipotenciarios por el Secretario de Hacienda i Fomento, en la sesion de 8 de febrero de 1864.

FROILAN LARGACHA.





354.8621

C718m

1864-ej. 1

Colombia. Ministerio de Hacienda.
da.

Memorias de Hacienda

FECHA	PRESTADO A
<i>Nov. 15- 83</i>	<i>Stella Baujos</i>

354.8621

C718m

1864

ej. 1

Colombia. Ministerio de Hacienda
Memorias del M. de Hacienda

